



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL CONTRATO DE TRANSACCION EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GARCIA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-391

UNIVERSITY NATIONAL LABORATORY OF LONDON

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT ON THE RESEARCH WORK OF THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

FOR THE YEAR 1931

EDITED BY THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LONDON: H. K. LEWIS, 10, BUNYARD LANE, E.C. 4

1932

A mis padres:

Sr. Baldomero Hernández Aguilar.

Sra. Marla del Rosario García Mendieta.

Por haberme dado la vida y preocuparse de mi desarrollo que como ser humano - tengo, apoyándome moralmente y en lo económico en mi formación académica, - esperando corresponder por lo mucho -- que me han dado, teniéndoles respeto, - afecto y haciéndoles entrega de un - - ejemplar de este modesto trabajo de investigación, con el cual se quiere culminar uno de los anhelos que como estudiente se tiene, el de ser profesionista y en lo futuro lograr ser un profesional.

A mis hermanos:

Vlctor Manuel Hernández García.

José Luis Hernández García.

José Cruz Hernández García.

Baldomero Hernández García.

Francisco Javier Hernández García.

Jesús Alejandro Hernández García.

Por el ejemplo que me han dado como personas, como estudiantes y como profesionistas. Además por el afecto y respeto que les tengo.

A mi asesor de tesis:

Lic. Rey David Ruiz Sánchez.

Por aceptar serlo y guiarme con sus conocimientos que posee como perito del derecho, en la realización de la presente tesis.

A mi Honorable Jurado:

<i>Presidente:</i>	<i>Lic. Enrique Márquez Juárez</i>
<i>Vocal:</i>	<i>Lic. Rey David Ruiz Sánchez</i>
<i>Secretario:</i>	<i>Lic. Ramón Arroyo Ramírez</i>
<i>Primer Suplente:</i>	<i>Lic. Juan José Reyes Cervantes</i>
<i>Segundo Suplente:</i>	<i>Lic. Armando Paz Flores</i>

INDICE

	página
INTRODUCCION	9
CAPITULO I ANTECEDENTES.....	11
1.1 Derecho Romano.....	12
1.2 Los Códigos Civiles del Distrito Federal y del - Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, como Antecedentes del Código Civil Vigente.....	19
CAPITULO 2 EL CONTRATO DE TRANSACCION.....	22
2.1 Definición Legal de Transacción.....	23
2.2 Clasificación de la Transacción.....	29
2.3 Elementos Esenciales.....	31
2.4 Elementos de Validez.....	36
2.5 Interpretación de la Transacción.....	46
2.6 Importancia de la Transacción.....	48
CAPITULO 3 LOS EFECTOS DE LA TRANSACCION.....	49
3.1 Efecto Declarativo.....	50
3.2 Efecto Traslativo.....	53
3.3 Efecto Extintivo.....	55
3.4 La Cosa Juzgada en la Transacción.....	56
3.5 Obligaciones que Nacen de la Transacción.....	62
3.6 Incumplimiento en la Transacción.....	64

CAPITULO 4	LA NULIDAD EN LA TRANSACCION.....	66
4.1	Nociones Generales Sobre Nulidad.....	67
4.2	La Nulidad de la Transacción en el Estado Civil y en la Validez del Matrimonio.....	71
4.3	Casos de Nulidad que Establece el Artículo 2950 -- del Código Civil para el Distrito Federal.....	73
4.4	La Transacción Hecha en Razón de un Título Nulo...	77
4.5	La Transacción Celebrada Teniéndose en Cuenta Documentos que Después han Resultado Falsos por Sentencia Judicial.....	79
4.6	La Transacción Sobre Cualquier Negocio que Esté Decidido Judicialmente por Sentencia.....	81
4.7	Cuando en la Transacción se Descubren Nuevos Títulos o Documentos, en la que Hay Mala Fe de una de las Partes.....	82
CAPITULO 5	INSTITUCIONES AFINES A LA TRANSACCION.....	83
5.1	Compromiso.....	84
5.2	Allanamiento.....	86
5.3	Desistimiento.....	88
5.4	Remisión de Deuda.....	90
5.5	Novación.....	91
5.6	Donación.....	93
CONCLUSIONES		94

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El Contrato de Transacción en el Código Civil para el Distrito Federal, materia de la presente tesis, se pretende resaltar la relevancia que tiene en el orden jurídico, así como su aplicación en las controversias - que se suscitan o se puedan suscitar, siendo la exposición de este tema - de acuerdo a mis posibilidades que como estudiante de la Licenciatura en Derecho tengo.

Se verá como al celebrarse la transacción las partes contratantes - aplican el derecho voluntario en lugar del contencioso y substituyen el - órgano jurisdiccional al solucionar pacíficamente por sí mismas sus diferencias jurídicas, terminando una controversia presente o previniendo una futura, y evitando de esa forma la incertidumbre, las molestias y problemas que entrañan un proceso judicial.

Se iniciará con el estudio de sus antecedentes, en el Derecho Romano y en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que sirvieron de base al Código Civil vigente. Continuando con la definición legal de transacción, la cual se encuentra contenida en el artículo 2944 del Código de la materia - que determina: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciendo recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Cabe hacer mención que en el contrato de transacción, se aplican - las reglas generales de los contratos, a excepción de las disposiciones - especiales que se contemplan en el título décimo sexto de las transacciones.

Asimismo, se estudiarán los elementos esenciales que necesita la transacción para que exista, los elementos de validez que se requieren para que el contrato sea válido, ya que puede existir y estar produciendo -

sus efectos y sin embargo, haya una causa por la que el contrato pueda ser atacado de invalidez, la interpretación de la transacción la cual es estricta y sus cláusulas son indivisibles.

Las partes al hacerse las concesiones recíprocas pueden referirlas al objeto de la controversia o bien pueden involucrar un bien diferente -- que no tenga relación con el derecho controvertido y de las cuales se producirían los efectos siguientes: declarativo, traslativo y extintivo.

En el Código Civil vigente nuestro legislador asimila a la transacción con la cosa juzgada, a este respecto se analizará hasta que punto se pueden equiparar estas dos figuras jurídicas, así como desentrañar a que se refirió el legislador al hacer dicha asimilación.

De igual forma se verán las obligaciones que surgen al efectuarse el contrato de transacción y las consecuencias que se producen con el incumplimiento de las mismas.

Se analizarán las nulidades que corresponden al contrato de transacción. Y finalmente, se estudiará de una manera breve las Instituciones -- que le son afines a la transacción.

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1. Derecho Romano

En el Derecho Romano es donde encontramos el antecedente más completo del contrato de transacción, conservándose aún muchos de sus principios, que sirvieron de base a las legislaciones que tomaron como fuente a la romana.

Los romanos definían a la transacción "como un convenio por cuya virtud se elimina una situación jurídica incierta mediante concesiones mutuas de las partes". (1)

En la transacción se exigía para su validez las condiciones siguientes:

a).- La transacción supone un derecho incierto, la duda sobre el cumplimiento o exigibilidad del mismo. Siendo frecuente que esta duda naciera de la existencia de un proceso o al menos de la posibilidad de que pudiera surgir, pudiendo existir tanto objetivamente como subjetivamente, pues el fin perseguido por las partes, era el de evitar las dificultades e incertidumbre de un procedimiento.

b).- Las partes deben de hacerse mutuas concesiones, para que éstas se den, es preciso que cada parte haga un sacrificio, sea que una y otra renuncien a una parte de los derechos que creen pertenecerles respectivamente, sea que una de ellas solamente renuncie y la otra se obligue hacer otra prestación en cambio. Una renuncia sin contraprestación constituiría una liberalidad y no una transacción.

c).- Las partes que transigen deben ser capaces de hacer la operación de -

(1). Santa Cruz Teijeiro, José; Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano; Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1946; pág. 453.

que se trate y que el objeto de la transacción debe de ser tal, que las partes pueden disponer de él. (2)

Puede ser objeto de transacción cualquier cosa, siempre que no se encuentre fuera del comercio, asimismo puede ser objeto de transacción cualquier derecho que no afecte el interés general por ejemplo un delito público, pero si se podía transigir sobre la persecución de un delito privado.- El derecho de recibir alimentos no podía ser objeto de transacción por una Constitución de Marco Aurelio, que exigía ciertas condiciones y en particular la autorización del magistrado en las transacciones que tenían por objeto alimentos, por una disposición de última voluntad. (3)

El derecho romano dió una serie de normas para hacer más efectiva la transacción con la finalidad de que una de las partes pudiera impedir la pretensión de la otra de hacer revivir la obligación extinguida y también lograr la ejecución del acuerdo realizado entre ellas.

Para conseguir el primer fin se otorgó la exceptio doli (esta excepción la concedía el pretor a la persona que se había obligado bajo el imperio del dolo o de la violencia, y que no había aún ejecutado su obligación) como el medio más idóneo para proteger a los contratantes de cualquier ataque dirigido contra la transacción o la exceptio pacti cuando la misma llegó a formalizarse mediante pacto y para garantizar el cumplimiento de la transacción la ley otorgó diversas acciones.

Así cuando se hubiera transigido empleando la estipulación (era aquella que engendraba obligación a cargo del que prometía) se contaba como de

(2). Cfr. Maynz, Carlos: Curso de Derecho Romano, traducido - - por D. Antonio José Pou y Ordinas. T. II: 2a. ed.; Valencia: - Edit. Barcelona. 1892; pág. 624.

(3). Cfr. Maynz, Carlos; Ibidem; pág. 625.

fensa con el actio ex stipulatu. (4)

En el derecho de Justiniano la transacción fue elevada a la categoría de contrato innominado, con la actio praescriptis verbis (por ella la parte que había ejecutado podía obligar a la otra a cumplir a su vez su -- compromiso y hacer lo que ha prometido. Si no, el demandado era condenado a una cantidad de dinero que representaba el interés que el demandante tenía a obtener con la prestación convenida) siendo común a toda clase de -- contratos, o con la conditio causa no secuta que conducía a la repetición de lo que se había negado. (5)

"La transacción constituía ley entre las partes, por lo que terminaba con la controversia que constituía su objeto. Por este efecto extintivo se le asimilaba a la Cosa Juzgada". (6)

"La transacción tenía un efecto declarativo de derechos y no traslativos de los mismos, por lo que sólo procedía la evicción cuando uno de -- los contratantes daba cosa distinta de la que era objeto de la transac-- ción". (7)

Para reafirmar la influencia del derecho romano en nuestra legislación vigente, es conveniente establecer una breve comparación entre los -- fragmentos más importantes del Digesto, Libro II, Título XV, "De transactionibus" y del Código de Justiniano, Libro II, Título IV, "De Transactio-

(4). Cfr. Peña Guzmán, Luis Alberto; Derecho Romano; 2a. ed.; - Buenos Aires: Edit. Argentina, 1966; pág. 254.

(5). Cfr. Ventura Silva, Sabino; Derecho Romano; 4a. ed.; Méxi- co: Edit. Porrúa, S. A., 1978; pág. 373.

(6). Maynz, Carlos; op. cit.; pág. 628.

(7). Pérez y López, Don Antonio Xavier; Teatro de Legislación- Universal de España e Indias, T. XXVIII; Madrid: Edit. Impren- ta de Don Antonio Espinoza, año MDCCXCIII; pág. 172.

nibus" con los principales artículos del Código Civil para el Distrito Federal que reglamenta el Contrato de Transacción.

De la transacción romana se deducen tres elementos, resultando convenientes a la definición del artículo 2944 del Código Civil, que a la letra dice: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Estos tres elementos son:

I.- UNA SITUACION JURIDICA DUDOSA O INCIERTA. Se corrobora en el Código de Justiniano, Libro II, Título IV, "De Transactionibus", párrafo 38: Praeses provinciae aestimabit, utrum de dubia lite transactio ... facta sit ... nam priore casu retam manere transactionem iubebit" (El presidente de la provincia estimará si la transacción ha sido hecha sobre un pleito dudoso ... en el primer caso mandará que subsista válidamente la transacción). (8)

II.- RESOLVER COMO DUDOSA E INCIERTA ESA SITUACION JURIDICA. Esto se prueba en el Digesto, Libro II, Título XV, "De Transactionibus", párrafo 1: -- "Qui transigit quasi de re dubia et lite incerta neque finita transigit" - (El que transige hace transacción como de cosa dudosa y litigio incierto, que no ha finalizado). (9) Igual comprobación proporciona el Código de Justiniano, Libro II, Título IV, "De Transactionibus", párrafo 2: Propter timorem litis transactione interposita" (La transacción hecha a causa del te

(8). Justiniano; Cuerpo del Derecho Civil, traducido por los -- hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrugeen, T.I; Barcelona: Edit. Valencia, 1892; pág. 127.

(9). Justiniano; El Digesto del Emperador Justiniano, traducido por el Lic. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, T.I; Madrid: Edit. Imprenta de Ramón Vicente, 1873; pág. 117.

mor de un litigio).(10)

III.- LA SITUACION JURIDICA DUDOSA O INCIERTA SE SOLUCIONA MEDIANTE CONCESSIONES RECIPROCAS, traducidas en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. Confirma esto, el Código de Justiniano, Libro II, Título IV, "De Transactionibus", párrafo 38: "Transactio nullo dato vel retento seu promisso, minime procedit" (De ninguna manera se verifica transacción, sin que nada se dé, se retenga o se prometa). (11).

Entre las transacciones que el derecho romano prohibía se tiene la prevista en la fracción IV, del artículo 2950, del Código Civil en vigor el cual establece: "Será nula la transacción que verse: IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay". Según se desprende del Digesto, Libro II, Título XV, "De Transactionibus", párrafo 6: "De his controversiis, quae ex testamento proficiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis cognitisque verbis testamenti" (- Sobre las controversias que proceden de los testamentos, ni se puede transigir ni examinar la verdad de otro modo que viendo y entendiendo las palabras del testamento). (12)

La transacción romana al igual que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, le dan a la transacción la autoridad de cosa juzgada, esto se deduce de la lectura del artículo 2953, de dicho ordenamiento legal, que establece lo siguiente: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada". Y tal como está contenida en el Código de Justiniano, Libro II, Título IV, "De Transactionibus", párrafo 20: "Non minorem auctoritatem transactionum, quam rerum iudicatarum esse, recta ratione placuit" (Con justa razón plugo que no fuera menor

(10). Justiniano; Cuerpo del Derecho Civil; Ibidem.

(11). Justiniano; Cuerpo del Derecho Civil; Ibidem.

(12). Justiniano; El Digesto del Emperador Justiniano; Ibidem.

la autoridad de las transacciones que de las cosas juzgadas. (13)

De igual forma el artículo 2956, del Código Civil que nos rige establece: "La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula". Tiene su fuente en el Código de Justiniano, Libro II, Título IV, "De Transactionibus", párrafo 42: "Si ex falsis instrumentis transactiones vel pactiones infinitae fuerint, quam vis insiurandum his interpositum sit, etiam civiliter falso revelato eas retractari praecipimus" (Si fundados en falsos documentos se hubieren celebrado transacciones o pactos aunque en ellos se hubieren interpuesto juramento, probada civilmente su falsedad, mandamos que sean anulados). (14)

El artículo 2957, del Código Civil vigente que a la letra dice: "El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no habido mala fe". Tiene su antecedente, como se prueba en el Código de Justiniano, Libro II, Título IV, "De Transactionibus", párrafo 19: "Sub prae textu instrumenti post reperti transactionem bona fide finitam rescindi, iuramentum patiuntur. Sane si per se vel per alium, substractis, quibus veritas argui potuit decisionem litis extorsisse probetur ... replicationis auxilio doli mali pacti exceptio removetur" (El derecho no consiente que se rescinda una transacción hecha de buenas fe, so pretexto de haberse encontrado después un instrumento. Más si se probase que, habiendo sido substraídos los instrumentos con que se pudo probar la verdad, arranco uno por sí o por medio de otro la decisión del pleito, la excepción del pacto es rechazada con el auxilio de la réplica del dolo malo). (15)

(13). Justiniano; Cuerpo del Derecho Civil; Ibidem; pág. 128.

(14). Justiniano; Cuerpo del Derecho Civil; Ibidem.

(15). Justiniano; Cuerpo del Derecho Civil; Ibidem.

Finalmente, el artículo 2958, del Código Civil en vigor establece: - "Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados". Su antecedente romano es el Digesto, Libro II, Título XV, "De Transactionibus", párrafo 7: "Et post rem indicatum transactio valet, si vel appellatio intercesserit, vel appellare potueris". (Aun después de juzgada una cosa - vale la transacción, si no hubiere mediado apelación o hubiere podido apelar). (16)

Las similitudes del contrato de transacción que regula el Código Civil vigente para el Distrito Federal con la transacción romana, no son únicamente las antes mencionadas, dado que se podrían encontrar múltiples semejanzas con otras disposiciones del Código Civil en vigor.

(16). Justiniano; El Digesto del Emperador Justiniano; Ibidem; pág. 118.

1.2 Los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, como Antecedentes del Código Civil Vigente.

Es conveniente estudiar conjuntamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, específicamente el Libro Tercero: De los Contratos, Título vigésimo-segundo: De las Transacciones, en virtud de que ambos ordenamientos son idénticos en el contenido de sus artículos.

Así el Código Civil de 1870 en su artículo 3291 y el Código de 1884- en su artículo 3151, definieron a la transacción de la forma siguiente: - "La transacción es un contrato por el que las partes, Dando, Prometiendo ó Reteniendo algo terminan una controversia presente ó previenen una futura". Por su parte, el Código Civil en vigor, con diferente redacción, pero conservando la esencia de los anteriores Códigos, la define en el artículo -- 2944 diciendo: "La transacción es un contrato por el cual las partes, - - haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o -- previenen una futura". El Código vigente emplea el término "concesiones - recíprocas". En cambio en los Códigos de 1870 y 1884, se determinaba el - contenido de las concesiones recíprocas que podían ser: de dar, de prome-- ter ó de retener, expresando que la transacción siempre debe de ser onerosa, como medio para terminar una controversia presente o prevenir una futu- ra.

Los Códigos de referencia que son el antecedente del Código vigente, establecían en sus artículos 1422 y 1423 (C.C. de 1870) y 1304, 1305 y - - 1306 (C.C. de 1884) respectivamente, en cuanto al objeto del contrato de - transacción que éste se rige por las reglas generales de los contratos, - por lo que pueden ser objeto de transacción los derechos puros, simples y condicionales, exigiendo como requisito que dichos derechos sean dudosos y

que den o puedan dar origen a una controversia entre los interesados.

Respecto a la capacidad para transigir los artículos 3294 (C.C. de 1870) 3154 (C.C. de 1884) determinaban que: "Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos". Por lo tanto, son aplicables las reglas generales sobre capacidad para contratar.

Por lo que a la forma se refiere, los Códigos de 1870 y 1884 en los artículos 3292 y 3153, respectivamente establecían: que las transacciones que prevengan controversias futuras, deben de constar por escrito si el interés pasa de trescientos pesos en el primer ordenamiento citado y doscientos pesos en el segundo. Se considera que éstas disposiciones no llevan en sí una solemnidad, sino más bien se establecen como medio de prueba.

La transacción tiene un efecto declarativo que se deduce de la lectura de los artículos 3321 (C.C. de 1870) 3181 (C.C. de 1884) en la que ambos establecían que: "En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme a derecho, pierde el que la recibió". Significa a contrario sensu, que cuando no se da el efecto traslativo, se reconocen o declaran los derechos de las partes en la transacción celebrada.

En el Artículo 3309 (C.C. de 1870) y 3169 (C.C. de 1884) establecían que la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, precepto que tiene vigencia en el Código Civil actual.

En cuanto a la nulidad de la transacción era regulada por los artículos 3302, 3313, 3315 y 3316 (C.C. de 1870), y 3162, 3173, 3175 y 3176 (C.C. de 1884), prevaleciendo la misma en el Código vigente, la cual se estudiará en un capítulo posterior.

En relación al incumplimiento de este contrato los artículos 3318, 3319 y 3320 (C.C. de 1870), y 3178, 3179 y 3180 (C.C. de 1884), establecían lo siguiente: cuando una de las partes dejara de cumplir la transacción celebrada, la parte perjudicada podía exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios, a no ser que la falta de incumplimiento del contrato, proviniera de fuerza mayor o caso fortuito a los que de ninguna manera haya contribuido.

Asimismo se podía pactar una pena para el caso de incumplimiento -- del contrato de cualquiera de las partes, sin perjuicio de llevarse a cabo la transacción, salvo convenio en contrario.

Por último el artículo 3323 (C.C. de 1870) y 3183 (C.C. de 1884) cuyo contenido es idéntico, establecían: "No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido a virtud del convenio que se quiere impugnar".

CAPITULO 2 EL CONTRATO DE TRANSACCION

2.1 Definición Legal de Transacción.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal reglamenta el Contrato de Transacción, en el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Décimosexto, del artículo 2944 al 2963.

La definición de transacción la da el artículo 2944 del Código Civil vigente diciendo que: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura".

Los elementos que se deducen de la definición transcrita son los siguientes:

I.- El primer elemento de la definición de transacción es un contrato. De finido el contrato por el Código Civil vigente como el acuerdo de voluntades que tienen por objeto crear o transferir derechos y obligaciones (art. 1793). A su vez, el convenio lato sensu se define como el acuerdo de voluntades que tienen por objeto crear, transferir, modificar o extinguir de rechos y obligaciones (art. 1792), y el convenio stricto sensu es definido como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar o extinguir - derechos y obligaciones.

En consecuencia, el Código Civil hace una distinción entre el contrato y convenio, asignando al primero una función positiva, la de crear o - transmitir derechos y obligaciones; en tanto que al convenio stricto sensu se le ha dejado la función negativa, la de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. Por lo que ambas especies quedan comprendidas dentro de la definición de convenio lato sensu.

Con base en lo anterior se considera que la transacción es un convenio, tal como se desprende de lo siguiente:

La finalidad de la transacción es terminar o prevenir controversias, implicando la desaparición de una duda o incertidumbre existente sobre un derecho controvertido o susceptible de serlo. Esta incertidumbre desaparece como consecuencia de un acuerdo de voluntades por el que una o ambas -- partes reconocen a favor de la otra ya sea total o parcialmente, el derecho que se discute, renunciando a una pretensión que supone la extinción del derecho por la parte que hace la renuncia. Por lo que habiendo la extinción de un derecho con su correlativa obligación, la transacción debe ser considerada como un convenio y no como un contrato. Se hace mención que no se debe olvidar que el medio para el que las partes acuerden terminar o prevenir una controversia, son las recíprocas concesiones que deben de hacerse, las que constituyen un elemento de esencia de la transacción; y estas concesiones implican obligaciones a determinadas prestaciones. Por lo consiguiente, si se producen, transfieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones, la transacción es un convenio y no un contrato.

Para reafirmar lo anteriormente expresado, se cita al maestro Gutiérrez y González quien ha manifestado que "la transacción no es un contrato, sino un convenio. En efecto, el contrato crea o transfiere derechos y obligaciones, y la transacción tiene como función extinguir, materia de ésta que no corresponde al contrato sino al convenio". (17)

En este mismo sentido el Derecho Romano definía a la transacción como un convenio, tal como se consigna en el Capítulo I, en su inciso 1.1.

Ahora bien, las concesiones recíprocas pueden referirlas al objeto de la controversia planteada o pueden involucrar un bien diferente que no

(17). Gutiérrez y González, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; 5a. ed.; Puebla, Pue., México: Edit. Cajica, S. A., 1974; pág. 894.

tenga relación con el derecho controvertido.

Si la transacción sólo versa respecto del objeto materia de la controversia producirá efectos declarativos o extintivos, tal como lo determina el Código Civil vigente en su artículo 2961, pero si se involucran bienes diversos o dinero, entonces producirá efectos traslativos.

Dado que el Código Civil les dá el mismo tratamiento al convenio y contrato, en cuanto que les aplica el sistema de contratación tratándose de los elementos esenciales y de validez, y en lo que se refiere a la - - inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa y rescisión. Por tal - virtud, se le seguirá denominando a la transacción como contrato, sin olvidar lo antes anotado.

II.- La existencia de una controversia o la posibilidad de que nazca.

Este elemento emana de la existencia de una duda o incertidumbre jurídica.

La incertidumbre jurídica existe en cuanto al alcance o exigibilidad de los derechos y obligaciones, materia de una transacción, o en el temor en cuanto a los resultados de un litigio presente o futuro, o de la ejecución de una sentencia ya dictada.

"La incertidumbre jurídica puede existir como situación subjetiva u objetiva; de buena o de mala fe. La ley en todos estos casos admite que se elimine esa incertidumbre a través de la transacción y haciéndose las partes recíprocas concesiones". (18)

Ahora bien, para que exista incertidumbre jurídica desde el punto -

(18). Pojima Villegas, Rafael; La Transacción; Revista Notarial; No. ed. 12; México, 1953; pág. 40.

de vista subjetivo, independientemente de la solución que le de el derecho objetivo, es necesario que las partes o una de ellas tenga duda o incertidumbre respecto al alcance, exigibilidad o naturaleza de sus derechos y obligaciones. Aunque dicha duda o incertidumbre sólo sea para los interesados y no para las personas versadas en la ciencia del derecho; - pues aquéllos han considerado como dudoso lo que no era, incurriendo en un error de derecho, y los errores de esta especie **NO ANULAN LA TRANSACCIÓN**. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis: "Como la transacción da fin a una controversia presente o previene una futura, es obvio que el derecho al que la misma se refiere, por esencia, tiene que ser un derecho dudoso, pues que es precisamente en razón de la duda, por lo que las partes deciden transigir. Si no hay duda en el derecho, no puede haber material para la transacción. Ahora bien, la duda que existe en la transacción es la referida a los interesados exclusivamente, aun cuando para el juez o para el perito en derecho ésta no exista". (19)

También la duda o incertidumbre puede ser objetiva, en el sentido de que la solución propuesta en el derecho sea dudosa, o bien, porque ante las lagunas de la ley pueda crearse esa duda cuando el derecho objetivo no resuelva el caso concreto.

Por otra parte, la incertidumbre jurídica puede derivarse de buena o de mala fe en las partes contratantes. De buena fe, cuando existe una duda fundada en cuanto al alcance o exigibilidad de los derechos y obligaciones; de mala fe, se da cuando una de las partes aparenta duda, en cuanto al alcance o exigibilidad de sus derechos y obligaciones, no obstante-

(19). Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala Civil); Tesis: - REQUISITOS PARA LA TRANSACCIÓN, T. CXV, 25 de febrero de 1953, pág. 383.

que sepa que están perfectamente determinados en la ley o en el contrato respectivo. Es por ello que basta con que las partes tengan duda o incertidumbre y sea de buena fe, para que la transacción exista y surta sus efectos jurídicos.

III.- La reciprocidad de concesiones que se hacen las partes.

La reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, por virtud del contrato de transacción, es el elemento que distingue a la transacción de otros actos jurídicos que tienen por finalidad terminar una controversia.

Las recíprocas concesiones pueden consistir en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer alguna cosa, a fin de terminar o prevenir una controversia.

Por lo que las partes al hacerse las recíprocas concesiones pueden referirse a derechos o bienes disputados o a derechos o bienes no disputados, significando que cada parte obtenga o pierda algo, es decir, que soportarán un sacrificio a favor de la otra, siendo siempre éste recíproco. Así una de ellas puede obligarse a darle a la otra alguna cosa, a cambio de su obligación de renunciar a un derecho o pretensión.

Se considera que estas recíprocas concesiones, no tienen que ser -- equivalentes o de igual valor, ya que es suficiente con que cada una de las partes ceda alguna cosa de sus pretensiones, pero si son evidentemente desproporcionadas se estará en presencia de la lesión con lo cual la transacción estaría afectada de nulidad relativa, tal como se verá en los vicios de la voluntad.

En relación a las recíprocas concesiones la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente tesis: "La reciprocidad de concesiones que las -- partes se hagan para terminar una controversia presente o prevenir una fu

tura, constituye un elemento esencial del contrato de transacción, de acuerdo con la definición que de éste da el artículo 2944 del Código Civil del Distrito Federal, y tal reciprocidad de concesiones debe derivarse del texto mismo del contrato, pues por ser un elemento de definición, no puede buscarse en base a presunciones o hipótesis. Así como en la compra-venta los elementos esenciales de cosa y precio deben existir en el texto o contenido del contrato, sin que sea jurídico emprender una investigación para descubrirlos o suponerlos, la reciprocidad de las concesiones es un atributo de existencia de la transacción, en ausencia del cual, no es posible concebir y estructurar jurídicamente el contrato". (20)

IV.- La intención de las partes de terminar una controversia presente o prevenir una futura. Este elemento es el fin específico de toda transacción.

Es por esto que la transacción tiene la misma finalidad que la sentencia, el de terminar un estado de incertidumbre jurídicamente mediante la creación de una situación de derecho definitivo.

La intención de las partes de poner fin a una controversia o de prevenirla pueden tener como motivo el temor a los resultados de un litigio, el cual puede depender de diversas causas. Evitando con ello la incertidumbre, molestias, gastos y pérdidas de tiempo, que conlleva la realización de un proceso judicial.

La finalidad subjetiva que las partes esperan en la transacción, es la misma que la finalidad objetiva en el Código, ya que la intención de las partes al celebrar una transacción consiste en evitar que nazca una controversia, o bien terminar una presente.

(20). Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala Civil); Tesis:- CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE TRANSACCION, T. XXXIII, 30 de septiembre de 1931, pág. 812.

2.2 Clasificación de la Transacción.

El contrato de transacción puede clasificarse de acuerdo con la doctrina y nuestra legislación civil vigente, teniendo las siguientes características:

a).- Es principal porque existe por sí mismo, sin depender de la existencia de otro contrato.

Se considera que para su nacimiento si depende de un derecho en controversia o susceptible de serlo, pero ésto no le da el carácter de accesorio, como se le considera en otras legislaciones. Conforme a nuestro Derecho, los contratos accesorios son aquellos que dependen para su existencia y validez de un contrato principal, teniendo por objeto crear derechos accesorios de garantía de obligaciones, por lo que también se les denomina como contratos de garantía, estando en consecuencia supeditada su existencia, a la del contrato principal, como por ejemplo los contratos de fianza, prenda o hipoteca. En el derecho español, varios autores consideran a la transacción como un contrato accesorio, por que supone una cuestión anterior.

b).- Es bilateral porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes (art. 1836 del C.C.).

Así, se ha visto que las concesiones recíprocas constituyen el objeto de la obligación, o sea, la cosa que se obligan a dar, o el hecho que se obligan a hacer o a no hacer las partes.

c).- Es oneroso porque se estipulan provechos y gravámenes recíprocos (-- art. 1837 del C.C.). Cualidad que se deriva necesariamente de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes contratantes.

d).- Puede ser conmutativo o aleatorio.

Es conmutativo porque los provechos y gravámenes son ciertos y determinados desde la celebración del contrato, de tal manera que las partes -- pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les causa éste (art. 1838, 1a. parte del C.C.), en relación con la concesión hecha por cada una de las partes a la otra, en el abandono de una parte de los derechos litigiosos, ó en el pago de una suma de dinero ó de cualquier valor, a cambio de la concesión de los derechos sobre la cosa litigiosa, si la cosa que se da a cambio de tal concesión es determinada, como una cantidad de dinero, el contrato es conmutativo.

Y será aleatorio, cuando la prestación depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino que hasta que ese acontecimiento se realice (art. 1838, 2a. parte del C.C.).

e).- Es consensual en oposición a real, es decir, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin que sea necesario la entrega de la cosa a que se hubieren obligado a dar en su caso.

Ahora bien, se considera el contrato de transacción como regla general consensual, excepto cuando previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

f).- Por último puede ser instantáneo o de tracto sucesivo.

Puede ser instantáneo porque las prestaciones se cumplen en el mismo momento en que se lleva a cabo el contrato.

Es de tracto sucesivo porque cuyo cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado. Considerándose que el contrato de transacción puede contener estas dos características.

2.3. Elementos Esenciales.

El contrato de transacción, está sujeto a las reglas generales de los contratos, a excepción de las disposiciones especiales que se consignan en el título respectivo.

Se verá primeramente, los elementos esenciales que necesita la transacción para que exista, y a continuación se examinará los elementos de validez, es decir, las condiciones que necesita reunir para que no pueda ser invalidado.

El Código Civil determina en su artículo 1794: "Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

I.- El consentimiento se puede definir como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

El consentimiento en este contrato debe de exteriorizarse teniendo -- las partes el propósito o ánimo de eliminar la incertidumbre jurídica. Por consiguiente estas manifestaciones de voluntad de los que celebran el contrato de transacción debe contener este ánimo que forma parte del consentimiento, y que es el fin determinante de la voluntad de los que contratan. -- No existiendo transacción si la manifestación no tiene el propósito de eliminar la incertidumbre jurídica, o sea, resolver una controversia presente o futura.

II.- Objeto que puede ser materia del contrato.

El contrato tiene por objeto crear o transferir derechos y obligaciones, siendo éste su objeto directo.

Ahora bien, el objeto directo de la obligación que es el indirecto --

del contrato, está constituido por una prestación positiva o negativa y - que puede referirse a una cosa o a un hecho, tal como lo determina el artículo 1824 del Código Civil: "Son objeto de los contratos: I.- La cosa - que el obligado debe de dar; II.- El hecho que el obligado debe de hacer o de no hacer".

Además, el objeto del contrato debe de reunir los siguientes requisitos: debe de ser posible físicamente y jurídicamente. Si se trata de - una cosa, la posibilidad física consiste en que exista en la naturaleza, - y la jurídica en que la cosa sea determinada o determinable y esté en el comercio.

Si el objeto del contrato de transacción no reúne los requisitos antes mencionados al celebrarse, será inexistente por carecer de un elemento esencial como lo es el objeto.

Se considera que el objeto en este contrato consiste en poner fin a una controversia presente o prevenir una futura, mediante las concesiones recíprocas que se hacen las partes.

Tomando como base lo anteriormente citado, se analizará las disposiciones del capítulo que se estudia en lo que se refiere al objeto del contrato de transacción.

El artículo 2947 del Código Civil determina: "Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito".

La acción civil que resulta de un delito tiene por objeto la reparación del daño que cause el mismo delito.

El artículo 2947 del Código Civil está en contradicción con diversas disposiciones del Código Penal vigente, ya que dicho ordenamiento dis

pone que la reparación del daño proveniente de un delito tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, pudiendo coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes en los términos que prevenga - el Código de Procedimientos Penales vigente.

Además quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absoluta, podrá recurrir a la vía civil en términos de la legislación correspondiente (art. 34 del C.P.).

El artículo 31 del Código Penal determina que la reparación del daño será fijada por los jueces, de acuerdo al daño y a las pruebas obtenidas - en el proceso.

Por lo consiguiente, es importante establecer que disposición es la que debe prevalecer en un momento dado.

Tomando en cuenta que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y además de lo siguiente:

- a).- La reparación es de orden público, y su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos.
- b).- Del carácter de irrenunciable que tiene el derecho a pedir la reparación del daño, por lo que se concluye que no puede celebrarse transacción respecto de dicha reparación.
- c).- El ofendido no puede desistir de la reparación del daño, en beneficio del delincuente y la renuncia que se haga no libera al responsable de su obligación; el único efecto que produce es que el producto de dicha reparación se aplica en beneficio del Estado (art. 35 3er. párrafo del C.P.).

Por otra parte, considerando que las disposiciones que establece el-

Código Civil, están encaminadas a reglamentar intereses de orden privado - de los particulares y por la otra parte, las disposiciones contenidas en - el Código Penal, son de orden público, por lo que es de concluirse que son estas disposiciones las que deben prevalecer encima de las del orden privado.

Respecto a este punto el maestro Rojina Villegas señala "que el Código Penal al considerar que la responsabilidad civil proveniente de un delito, forma parte de la sanción pública, propiamente ha sacado del patrimonio de los particulares y de su capacidad jurídica la posibilidad de transigir sobre la responsabilidad civil proveniente de un delito, no obstante que lo diga de una manera expresa el artículo 2947 del Código Civil. Por lo que, sólo cabe que la transacción verse sobre la responsabilidad civil-derivada de hecho ilícito que no sea delito". (21)

El artículo 2949 del Código Civil determina que: "Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado".

Cuando el contrato recae sobre derechos pecuniarios, derivados de - un determinado estado civil, se puede transigir válidamente, pero las partes al celebrar la transacción no se atribuyen un determinado estado, y la transacción a la que se le quiera dar mayor extensión es inexistente, en - virtud de que el estado civil de las personas es de orden público, por lo que los particulares no pueden disponer de esos derechos.

Por último, el artículo 2851 del Código Civil dice: "Podrá haber - transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

Está permitida la transacción en este caso porque el acreedor alimen

(21). Rojina Villegas, Rafael; op.cit.; pág. 47.

tista ha podido vivir sin que los alimentos le hayan sido suministrados; - además, esos alimentos, desde el momento en que se devengaron, han entrado a formar parte de su patrimonio, y están dentro de su poder de disposición.

Se ha visto que para que la transacción exista, se requiere el consentimiento y el objeto que pueda ser materia de ella.

2.4 Elementos de Validez

Son los elementos que se requieren para que el contrato sea válido, ya que puede existir y estar produciendo sus efectos y sin embargo, haya una causa por la que el contrato pueda ser atacado de invalidez.

El artículo 1795 del Código Civil vigente interpretado a contrario-sensu, nos dice cuales son los elementos de validez:

- I.- Capacidad legal de las partes que intervienen.
- II.- Ausencia de vicios en el consentimiento.
- III.- Licitud en el objeto, motivo o fin.
- IV.- El consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.
- I.- Capacidad legal de las partes que intervienen en el contrato.

La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para hacerlos valer. De donde se derivan dos grados de capacidad: la de goce y la de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y la de ejercicio es la aptitud para hacer valer esos derechos.

Por su parte el artículo 1798 del Código Civil nos dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Así la ley enumera los sujetos que tienen capacidad de goce pero no la de ejercicio: artículo 450 del Código Civil.- "Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos; III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;-

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". Estas son incapacidades generales, ya que hay incapacidades especiales relativas a ciertos contratos; por ejemplo, el menor emancipado puede celebrar un contrato de arrendamiento, por que tiene la libre administración de sus bienes; pero no puede celebrar un contrato de hipoteca por el que grave uno de sus bienes, porque no tiene la libre disposición de ellos (art. 643 del C.C.).

En la transacción no basta la capacidad de ejercicio para administrar bienes. Se necesita tener la libre disposición del objeto sobre el que recae la transacción. Si bien es cierto que nuestra legislación le da a la transacción efectos declarativos ó reconocitivos, también es cierto que las partes al transigir pueden constituir un acto de enajenación. Así los Códigos de 1870 y 1884 en sus artículos 3294 y 3154 respectivamente determinaban: "Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos". Se considera aplicable esta disposición en el Código en vigor.

Al respecto nos dice Clemente de Diego "que como transigere est - alienare, transigir es enajenar, en cuanto que las partes sacrifican, enajenan, disponen, renuncian a una parte del derecho controvertido, sólo podrán transigir los que tengan capacidad para contratar y para disponer de la parte de derecho que sacrifican en el convenio". (22)

Hay que considerar dos casos diferentes, respecto a las facultades de los contratantes: a).- Los que actúan en nombre propio y, b).- Los que representan en una transacción a una tercera persona.

(22). Clemente de Diego, Federico; Instituciones de Derecho Civil Español, T. II; Madrid: Edit. Imprenta de Pueyo, 1930; -pág. 293.

Para el primer caso, se ha dicho que sólo se requiere en ellos para que puedan contratar válidamente, que tengan la libre disposición de sus bienes; respecto de los segundos, que es el caso de mandatarios judiciales, se requiere que tengan poder con cláusula especial, conforme al artículo 2587 del Código Civil: "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: ... II.- Para transigir ...", en relación con el artículo 2554 1er. párrafo del Código Civil que a la letra dice: "En todos los poderes para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna".; agrega el mismo precepto del mismo ordenamiento jurídico en su tercer párrafo: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastarán que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderles". De lo anterior se concluye que para poder transigir válidamente mediante mandato, se necesita poder general con cláusula especial (art. 2554 1er. párrafo del C.C.).

Ahora bien, el artículo 2946 del Código Civil dice: "Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial". Esta disposición se considera y justifica, si tomamos en cuenta que los ascendientes o el tutor al transigir pueden poner en peligro el patrimonio de las personas que tienen bajo su potestad o su guarda, ya que pueden al transigir, entrañar un acto de disposición para lo cual necesitan de autorización judicial.

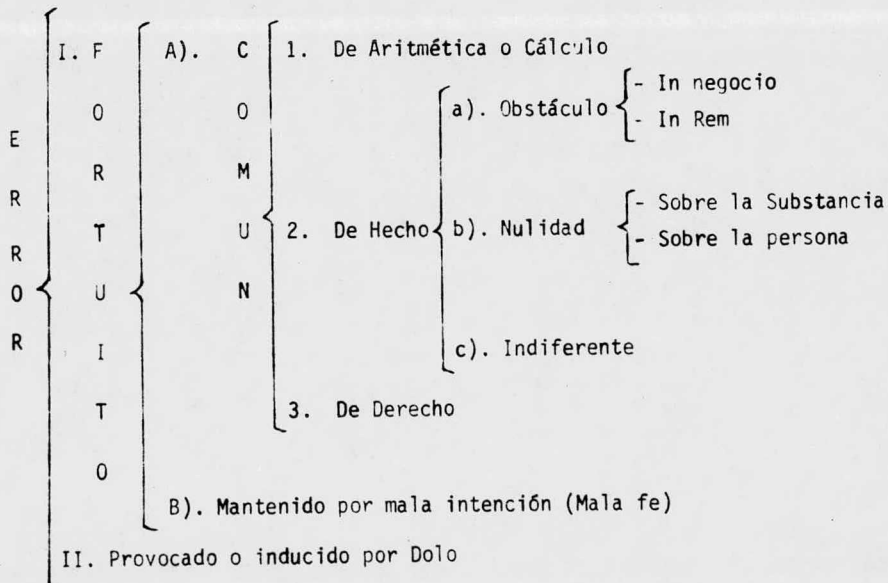
Otro caso relativo a las facultades especiales que necesitan los representantes para poder transigir, se encuentra en el artículo 1720 del Código Civil que dice: "El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos

ros". Entonces, siendo la transacción un acto de disposición, es a los herederos a los que corresponde conferir el poder especial, ya que son los propios interesados en proteger la masa hereditaria, a fin de que no sufran menoscabo.

II.- Ausencia de vicios en el consentimiento.

El consentimiento de las partes debe de estar constituido por la voluntad precisa y libre de los contratantes, pero ésta puede estar viciada. En tal virtud, el contrato puede celebrarse no obstante que el consentimiento esté viciado; existe y produce sus efectos, pero la parte que no ha obrado en plenitud de su libertad, y por haber sido engañada, tiene derecho a promover la nulidad del contrato. El artículo 1812 del Código Civil dice: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, -- arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Se estudiará el ERROR de acuerdo con el siguiente cuadro sinóptico:



ERROR.- Es definido como "una creencia contraria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico". (23)

El error puede producirse de dos maneras: en forma fortuita, o bien, provocado.

I.- En forma fortuita.- Es cuando nadie induce a la falsa creencia de la realidad.

A).- El error fortuito es común a los siguientes:

1.- Error de Aritmética o de Cálculo.- Es el que se comete en una operación aritmética, y conforme a la ley, no afecta a la vida del contrato, si no que sólo da derecho a su rectificación (artículo 1814 del C.C.).

2.- Error de Hecho.- Es el inicio de un razonamiento falso y es la conclusión de ese razonamiento. (Boulanger).

a).- Error Obstáculo.- "Por virtud del mismo se impide la formación del -- consentimiento o concurso de voluntades, debido a que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes (in negocio), o bien que se refieren a cosas distintas y ésto impide que se forme el consentimiento, - pues no existe la misma manifestación de voluntad para celebrar deter--

(23). Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. I.;- Séptima ed.; México:Edit. Porrúa, S. A., 1972; pág. 139.

minado acto jurídico, o para la transferencia del mismo objeto que deba ser materia del contrato (in rem)". (24)

b).- Error Nulidad.- "Se presenta cuando la voluntad si llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado el acto. En atención a esta circunstancia, se considera que el consentimiento se formó, pero hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surta sus efectos, porque la manifestación de la voluntad no es cierta. Además de este error sobre la substancia, se estudia el error sobre la persona, que sólo tiene interés en ciertos contratos que se celebran intuitu personae, es decir, por consideración a la persona, o en atención a su capacidad, conocimientos o aptitudes. Sólo en estos contratos el error sobre la persona puede viciar la voluntad, ya que recae sobre el motivo determinante y único del consentimiento". (25)

c).- Error Indiferente.- Es cuando se tiene una creencia falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico, o de la cosa objeto del mismo, que en ningún momento nulifica el acto jurídico celebrado.

3.- Error de Derecho.- Se origina cuando se tiene una falsa creencia sobre la aplicabilidad de una norma legal, o sobre una interpretación, esto es, respecto de una regla jurídica aplicable al contrato.

El artículo 1813 del Código Civil dice: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de -

(24). Rojina Villegas, Rafael; Ibidem; págs. 140 y 141.

(25). Rojina Villegas, Rafael; op.cit.; pág. 141.

La voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo y no por otra causa".

Aplicando lo anterior a la transacción, se considera que el error de derecho no es causa de impugnación dado el carácter controvertido de la relación jurídica y dada también la finalidad de la transacción. Es pues el error de hecho el que vicia el consentimiento de las partes, en virtud de que puede recaer sobre la substancia del objeto o sobre la persona con la que se celebra el contrato.

Propiamente el dolo y la mala fe, no son vicios de la voluntad; el vicio es el error en que incurre el contratante en virtud del dolo o mala fe. Por lo que se considera que el error es el género y el dolo y la mala fe son especies.

B).- Error Mantenido.- Es aquel en el que se maquina para mantener al que cayó espontáneamente en error.

Mala fe es la simulación del error una vez conocido éste.

II.- Error Provocado.- Es aquel en el que se realizan maquinaciones para hacer caer en un error.

Dolo son las maquinaciones o artificios hechos para inducir a una persona a caer en error.

El dolo y la mala fe tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose, en que el dolo es activo, en virtud de que implica maquinaciones o artificios para inducir a error y la mala fe puede ser tanto activa como pasiva, cuando se aprovecha un contratante del error en que la otra parte está incurriendo (pasiva), y cuando además de aprovecharse del error de su contraparte, se realizan maquinaciones para mantenerla en ese error (activa).

Tanto el dolo como la mala fe de las partes, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico. Se puede decir que debido al carácter indivisible de la transacción, el dolo o la mala fe de una de las partes, no puede evitar los resultados de la misma.

La violencia es la coacción ejercida sobre la voluntad de una persona por la fuerza material o por medio de amenazas para determinarla a consentir en un acto jurídico. No es la violencia misma, sino el temor, su efecto ordinario, el que altera la voluntad el que vicia el consentimiento. El artículo 1819 del Código Civil dice: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

La transacción celebrada ejerciéndose temor contra una de las partes estará afectada de nulidad, pero si habiendo cesado la violencia ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar.

"La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato comutativo.

Pero ese vicio de la voluntad de una de las partes, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otorgar bajo ese estado de inexperiencia, extrema necesidad, o suma miseria, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión". (26)

(26). Gutiérrez y González, Ernesto; op. cit.; pág. 310.

En el contrato de transacción se presenta la lesión, cuando al hacer se las recíprocas concesiones, hay una evidente desproporción entre la - - prestación y la contraprestación que se dan las partes, originándose con - ello la nulidad relativa.

III.- Licitud en el objeto motivo o fin.

Lo lícito es el hecho que no es contrario a las leyes de orden p^ublico o a las buenas costumbres. Esto se deduce de la interpretación a contrario sensu del artículo 1830 del Código Civil.

"La licitud como elemento esencial se refiere al acontecimiento mismo en que el acto consiste, matar a una persona o robar; la licitud como elemento de validez no se refiere a dicho acontecimiento en que el negocio consiste, sino al objeto, motivo o fin perseguido por éste, por ejemplo -- arrendar un inmueble para establecer en él una casa". (27)

La transacción al igual que todo contrato, puede tener por objeto -- cualquier derecho de la índole que sea, a no ser aquellos en que se comprometa el interés general. Tales son por ejemplo, los relativos al estado - civil de las personas. En estos casos, no sólo la transacción, sino todo- contrato no puede tener por objeto esos derechos, ya que se está afectando el orden p^ublico, por lo que la sanción es la invalidez del acto.

La ilicitud en el objeto motivo o fin del acto produce nulidad ya ab soluta o relativa, según lo disponga la ley.

IV.- El consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

"La forma es la manera en que debe externarse y/o plasmarse la volun

(27). Ortiz Urquidi, Raúl; Derecho Civil; 2a. ed.; México: - - Edit. Porrúa, S. A., 1982; pág. 334.

tad de los que contratan conforme lo disponga o permita la ley". (28)

Al clasificarse a la transacción de acuerdo a sus características, - se dijo que por regla general la transacción es consensual, excepto cuando previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos (art. 2945 del C.C.).

Se considera que toda transacción debiera constar por escrito, como medio probatorio de la existencia del contrato, y no como una solemnidad - necesaria para su validez y eficacia, en virtud de que los contratantes -- tratan de substituir la incertidumbre en torno a una relación jurídica, -- por una situación de certidumbre, además de constar los términos en que se verificó la transacción. De otra manera daría lugar al nacimiento de una - contienda que es lo que se trata de evitar con la transacción.

(28). Gutiérrez y González, Ernesto; op.cit.; pág. 274.

2.5 Interpretación de la Transacción.

"Interpretar un contrato es averiguar el sentido en que una declaración de voluntad es decisiva para el Derecho, esto es, buscar el alcance y efectos jurídicos de las voluntades que en él intervienen". (29)

En cuanto a la interpretación de la transacción el artículo 2962 -- del Código Civil nos dice: "Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otras cosas convengan las partes". De esta disposición se desprende lo siguiente:

a).- La transacción es de interpretación estricta, o sea, que se debe atender a los términos en que convinieron las partes. Por lo tanto la transacción no puede comprender más lo que expresamente detallado en ella y sus cláusulas se interpretan restrictivamente por lo que las partes deben de precisar las concesiones que se hacen, no pudiendo interpretarse sus cláusulas fuera de lo que expresamente hubieren convenido.

b).- Las cláusulas de la transacción son indivisibles, a no ser que otra cosa convengan las partes.

Las cláusulas de la transacción son indivisibles, y por lo consiguiente, no pueden anularse en parte y en parte ser mantenida. Se presume y con toda razón, que todas y cada una de las concesiones recíprocas de las partes, se van sosteniendo unas a otras, y siendo una condición de la otra, es de suponerse que las partes no hubieren celebrado la transacción sino considerando todas y cada una de sus cláusulas, y si llegare a faltar alguna no podría subsistir las restantes por el nexo que las une.- Para reafirmar lo antes expuesto, se cita la siguiente Tesis: "La doctrina moderna sostiene firmemente la indivisibilidad de la transacción, de -

(29). Gutiérrez y González, Ernesto; op.cit.; pág. 352.

suerte que si resulta su nulidad por cualquiera de sus cláusulas, debe -- de aceptarse que es nula en todos sus capítulos, puesto que la renuncia de los interesados en cierta parte de sus respectivas pretensiones, indivisiblemente obedece a la consideración de las ventajas que les resulta y, a la inversa, éstas son las consecuencias de la renuncia indivisible de las partes a sus pretensiones". (30)

(30). Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala Civil); Tesis;- INDIVISIBILIDAD DE LA TRANSACCION; T. CXV, 25 de febrero de - 1953, pág. 383.

2.6 Importancia de la Transacción.

La importancia de la transacción, estriba en la utilidad o beneficio que representa para las partes que la celebran, evitando con ello que las partes se enfrasquen en un litigio que, por lo general, tiene como consecuencias: incertidumbre, pérdida de tiempo, gastos, enemistades. Por virtud de la transacción, cada una de las partes prescinden en cierta manera de la preocupación y mala voluntad, por lo que buscan un advenimiento, aunque para esto sea necesario un sacrificio recíproco, traducido en prestaciones de dar, de hacer, de no hacer alguna cosa, tal sacrificio se equilibra alejando el temor de la pérdida, restableciendo la paz y la armonía.

En los casos en que las partes se encuentren envueltos en un conflicto judicial, a través de la transacción se puede poner fin al mismo, mediante las mutuas concesiones que se otorgan.

Por lo que según, el conocido aforismo vale más un mal arreglo que un buen pleito.

CAPITULO 3 LOS EFECTOS DE LA TRANSACCION

3.1 Efecto Declarativo.

La transacción produce un efecto declarativo o reconocitivo por el que cada una de las partes en lo que concierne a los derechos que les son reconocidos por su contraparte, no adquiere la cosa de ésta última a consecuencia del mismo contrato de transacción, sino que conserva simplemente lo que pretendía era suyo, y obtiene el desistimiento de su adversario a esa pretensión, siendo reconocida por su contrario mediante renunciaciones recíprocas a sus pretensiones, que ya existían con anterioridad pero que son dudosas, originando con ello una controversia o pudiendo originarla en lo futuro. Por lo que, la celebración del contrato de transacción no dá a ninguna de las partes un derecho nuevo sino que sólo se lo reconocen, derivándose de la celebración de la transacción una certidumbre jurídica en cuanto al alcance y exigibilidad de los derechos de los contratantes.

Planiol al referirse al efecto declarativo de la transacción nos dice: "La transacción no tiene por objeto conferir a las partes nuevos derechos, sino solamente reconocer los que tienen o pretenden tener y consolidarlos poniéndolos al abrigo de un conflicto". (31)

El efecto declarativo de la transacción lo determina el Código Civil en su artículo 2961 1er. párrafo.- "Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son objeto de las diferencias sobre que ella recae".

Del efecto declarativo de la transacción se derivan las siguientes consecuencias:

(31). Planiol, Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil, -- traducción por el Lic. José M. Cajica, Jr.; México, D. F.: -- Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, 1983; pág. 520.

a).- La doctrina ha considerado y así lo ha establecido nuestra ley que.- "La declaración o reconocimiento de esos derechos no obligan al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción ..." (art. 2961 2do. párrafo del C.C.). Lo que significa que la obligación de garantía sólo puede nacer como consecuencia de una transmisión de derechos. Por lo que el reconocimiento de derechos no obliga a la evicción ni impone obligación o responsabilidad alguna al que reconoció los derechos del que conservó la cosa. En la transacción no ha habido una transmisión, sólo se ha reconocido el derecho que tiene una de las partes sobre la cosa, dejándosele como los derechos que ésta pretendía tener sobre ella.

Ahora bien, esta consecuencia se refiere exclusivamente a los derechos que fueron el objeto de las diferencias sobre lo que recayó la transacción.

b).- Otra consecuencia derivada del efecto declarativo o reconocitivo de la transacción, es que ésta no importa un título propio en que fundar la prescripción de los derechos objeto de las diferencias sobre que recayó (art. 2961 último párrafo del C.C.). Y claro está, se ha dicho que la parte que transigió tenía un título del derecho que le fue declarado o reconocido, y que a virtud de este reconocimiento no se crea un título nuevo, por lo que la transacción no es base para fundar la prescripción. La parte respectiva fundará en su caso la prescripción en su título con el que pretendía el derecho debatido ó susceptible de serlo.

Para mayor abundamiento sobre el efecto declarativo de la transacción, se expone el ejemplo siguiente:

Los señores Cleofas y Lucas tienen una controversia respecto a los derechos que cada uno de ellos pretenden tener sobre una cosa; esa controversia presente va a ser terminada por un contrato de transacción; las dos partes presumen tener derechos de propiedad sobre un determinado in-

mueble; los dos tienen título de propiedad en que fundar su derecho; entonces para resolver la controversia suscitada entre ellos por la oposición de sus derechos transigen en la forma siguiente: La superficie del inmueble la dividen en partes iguales. de tal manera que a cada una de las partes le corresponda la misma cantidad de metros. Esta transacción produce el efecto declarativo o reconocitivo, es decir, Cleofas reconoce a Lucas como propietario de ese inmueble; pero ese reconocimiento no ha implicado una transmisión de derecho de propiedad; Cleofas no ha transmitido a Lucas; éste es propietario de la superficie que le correspondió no por la transacción, sino por los primitivos derechos que creía tener pensando ser dueño de todo el inmueble. Por lo que, cada uno de los contratantes conserva sobre la parte que le ha quedado en definitiva como de su propiedad, los derechos que tenían conforme a sus títulos primitivos, no por virtud de la transacción.

3.2 Efecto TraslATIVO.

El efecto traslativo en la transacción se produce por las recíprocas concesiones que se hacen las partes y, que pueden referirse a derechos o bienes disputados o a derechos o bienes no disputados. Así una de las partes puede obligarse a darle a la otra alguna cosa, a cambio de su obligación de renunciar a un derecho o pretensión.

Por su parte, Planiol no dice que: "La transacción puede contener convenciones traslativas.

Fácil es comprender la distinción. Dos personas se disputan la propiedad de un campo; si convienen dividirlo por mitad, no se produce ningún efecto traslativo; como dice Demante "cada uno conserva sobre la cosa una parte de su propio título". Pero la transacción no se hace siempre por la partición del objeto litigioso. En el ejemplo precitado, las partes pueden convenir que todo el terreno quede en poder de uno de ellos, mediante una cosa o una suma determinada que la otra le pagará. Esta cosa o suma, que no está comprendida en el objeto litigioso, sale del patrimonio de una de las partes para entrar en el de la otra". (32)

A pesar de que el artículo 2961 del Código Civil determina que la transacción es declarativa o reconocitiva, ésta produce efectos traslativos. Este efecto se corrobora ya que, es aceptado de una manera expresa por el Código Civil al establecer en el artículo 2959.- "En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió". De este precepto se deduce que la evicción se puede dar en la transacción, cuando se transmite alguna cosa que no era objeto de controversia y que, conforme a derecho, --

(32). Planiol, Marcel; Ibidem.

pierde el que la recibió, o sea, que todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato (art. 2120 del C.C.).

La evicción se dará cuando el adquirente resulte privado de su derecho sobre el bien adquirido como consecuencia de una sentencia judicial que cause ejecutoria, en virtud de un derecho anterior a la adquisición.

En cuanto a los vicios y gravámenes ignorados del que recibió la cosa, el artículo 2960 del Código Civil dice: "Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida". Es decir, la parte que adquirió en razón de la transacción puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o bien la rescisión del contrato en términos del artículo 2138 del Código Civil.

De los artículos 2959 y 2960 del ordenamiento multicitado se desprende fehacientemente que por la transacción se pueden transmitir derechos, cuando por medio de las concesiones mutuas de las partes da una a la otra una cosa que no era objeto de la controversia, con las naturales consecuencias de tener que responder, servir de título para adquirir la prescripción y garantizar los derechos sobre la cosa dada.

3.3. Efecto Extintivo.

Se ha dicho que la transacción tiene como finalidad primordial terminar o prevenir controversias, implicando en este concepto la desaparición de una duda o incertidumbre existente sobre un derecho litigioso o susceptible de serlo. Esta incertidumbre desaparece como consecuencia de un acuerdo de voluntades por el que una o ambas partes reconocen a favor de la otra ya sea totalmente o parcialmente, el derecho que se discute, renunciando, por ende, a una pretensión que supone la extinción del derecho por la parte que hizo la renuncia. Es por ello, que la extinción de derechos y obligaciones que produce la transacción tiene su base en el acuerdo de voluntades, esta extinción no es efecto directo de tal acuerdo, sino que es consecuencia del cumplimiento de una obligación, o sea, para la parte que renuncia en cumplimiento de su obligación, se extingue el derecho y la correlativa obligación.

De allí que Clemente de Diego exprese: "Que las partes al renunciar parcialmente a sus pretensiones, el efecto de la transacción es extintivo para la parte que renuncia, produciendo a favor de la otra parte una excepción perentoria que impide la renovación de la acción o litigio sobre este punto". (33)

Por lo que, se considera que la transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen convenido renunciar.

(33). Clemente de Diego, Federico; op.cit.; pág. 295.

3.4 La Cosa Juzgada en la Transacción.

Primeramente se verá que se debe entender por cosa juzgada y, en se guida se estudiará que relación tiene la transacción con la cosa juzgada.

"Se entiende como cosa juzgada la inmutabilidad de lo resuelto en - las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modifi- cadas por circunstancias supervenientes". (34)

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia - debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los - medios ordinarios o extraordinarios de defensa". (35)

Las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar resoluciones judiciales, Pero estos medios no se pueden prolon- gar indefinidamente, sino que el ordenamiento procesal tiene que señalar - un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a - las resoluciones judiciales, a fin de dar seguridad y estabilidad en las - relaciones jurídicas, de aquí la necesidad y la razón de ser de la cosa - juzgada.

"La cosa juzgada tiene por objeto determinar el momento a partir -- del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún -- proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado". (36)

"Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un -

(34). Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM); Dicciona- rio Jurídico Mexicano; T. II; México: Edit. Porrúa, S. A., 1985; pág. 344.

(35). Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM); Ibidem.

(36). Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; México: Edit. Harlas, 1980; págs. 164 y 165.

asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se base en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; de lo contrario la justicia carecería de eficacia". (37)

Ahora bien, que relación tiene la transacción con la cosa juzgada. El Código Civil vigente determina en su artículo 2953, que: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley". Del precepto citado se desprende claramente como nuestra legislación civil asimiló la transacción con la cosa juzgada, en cuanto que ambas ponen fin a un litigio y también impiden el nacimiento de un nuevo litigio cuando la cuestión ha sido resuelta.

Ruggiero nos dice en cuanto a la equiparación de la transacción -- con la cosa juzgada "que no puede interpretarse como una identificación, ya que la sentencia firme produce algunos efectos que no produce la transacción; la equiparación responde a las semejanzas existentes entre una y otra, ya que ambas ponen fin siempre a una controversia que no podrá ya surgir. Ahora bien, a semejanza de la sentencia la transacción obliga a las partes contrayentes y otorga una excepción contra aquella parte que -- intente controvertir de nuevo el punto ya resuelto". (38)

Se establecen diferencias substanciales entre la sentencia y la -- transacción:

(37). Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, T. I; 11a. ed.; Buenos Aires: Edit. Heliasta, S.R.L., 1976; pág. 359.

(38). De Ruggiero, Roberto; Instituciones de Derecho civil, -- traducido por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, T. II, V. I; 4a. ed.; Madrid: Edit. Reus, 1929; pág. 522.

a).- La sentencia que decide diversas cuestiones puede ser modificada en parte y subsistir por el resto y, la transacción por ser indivisible, anulada que sea en parte, queda anulada en todo.

b).- Sus formas son diferentes.

c).- La sentencia sólo puede ser dictada cuando se da una controversia y nacida, por su parte la transacción puede prever una controversia.

d).- La sentencia no puede ser atacada por vicios del consentimiento, mientras que la transacción puede ser anulada por estas causas.

e).- La transacción es atacable por acción de nulidad y la sentencia sólo por los recursos instituidos en el procedimiento.

f).- La transacción es rescindible, la cosa juzgada no.

g).- La transacción emana por el acuerdo de voluntades de las partes, en tanto que la cosa juzgada se origina por una sentencia dictada en juicio.-
(39)

La cosa juzgada y la transacción, tienen ambas por objeto poner fin a una o varias controversias, pero su acción está limitada a la cuestión, materia de la resolución. De donde se desprende, que los efectos de la transacción no se extienden más allá de su objeto. Mientras subsista la transacción, no puede haber nueva instancia, ni continuación de ella, si la demanda nueva tiene el mismo objeto y la misma causa y si está formulada entre las mismas partes que forman una identidad jurídica. El demandado en este caso, la rechazaría con una excepción análoga a la que invoque alegando una sentencia firme favorable que tenga el carácter de cosa juzgada

(39). Cfr. De Gasperi, Luis; Tratado de Derecho Civil; T. III; Buenos Aires: Edit. Tea, 1964; pág. 314.

da. La transacción concede a cada parte, una excepción que se llama excepción de transacción; denominándose a la cosa juzgada, excepción de cosa juzgada. Ambas son perentorias, diferenciándose en el nombre y en los efectos que se han dejado expuestos.

Las legislaciones extranjeras establecen que la transacción tiene para las partes la eficacia y autoridad de la cosa juzgada, no añadiendo expresamente, como se hace en nuestro Código Civil vigente, que pueda anularse o rescindirse en los casos autorizados por la ley. Esto se da como consecuencia de que en la transacción las partes se hacen recíprocas concesiones para terminar o prevenir una controversia, una de las partes puede no cumplir con su obligación, o bien, la transacción puede celebrarse otorgando una de las partes su consentimiento, a virtud de violencia. En estos casos, en que las partes no cumplen su obligación, o al celebrarse la transacción existiendo una causa de invalidez, la transacción puede quedar sin efectos, ya que el efecto de la cosa juzgada es sólo en cuanto a que no podrá haber una nueva discusión sobre la cuestión ya resuelta, no a que en la transacción como contrato que es, no pueda aplicarse ninguna de las reglas generales aplicables a todos los contratos para privarla de efectos conforme a derecho. De ahí que nuestro legislador haya añadido: "... pero podrá pedirse la nulidad o rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley". (art. 2953 último párrafo del C.C.). Por medio de esta disposición, el legislador aclara que la cosa juzgada es sólo en cuanto a la excepción que se deriva para las partes; y en cuanto a su existencia, validez y procedencia de la rescisión se aplicarán las reglas generales de los contratos.

Para corroborar lo antes expuesto, se cita la siguiente Tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia: "La transacción se identifica en algunos puntos con la sentencia ejecutoriada, y algunas veces las leyes conceden a la transacción la misma eficacia y autoridad que a la sentencia firme, pero de esto no se deduce que haya una identidad completa entre la-

transacción y la cosa juzgada. Una y otra tienen en común que no pueden ser reformadas siempre que reúnan los requisitos legales necesarios para su validez; de suerte que ya no puede promoverse juicio sobre las cuestiones que fueron dirimidas, ya por una transacción, ya por una sentencia, y si el litigio llega a establecerse el demandado puede oponer, tratándose de sentencias, la excepción de cosa juzgada, y tratándose de transacción otra excepción muy semejante, que los autores llaman excepción de transacción. Asimismo, la sentencia firme y la transacción, son equiparables, porque ambas pueden ejecutarse en la vía de apremio, siempre que las transacciones consten en escritura pública o judicialmente en los autos respectivos. Pero en tanto que en la sentencia ejecutoriada sólo puede ser impugnada en cuanto se refiere a validez, únicamente en los casos que permite la ley, la transacción, aunque esté aprobada judicialmente, puede ser rescindida y anulada, de la misma manera que un contrato; así, las reglas generales que rigen en materia contractual, son aplicables a las transacciones, en todo aquello que no está expresamente prevenido respecto de las mismas, y la ley específica varios casos en que las transacciones son rescindibles o nulas". (40)

De lo anterior se concluye que el efecto que tiene la transacción como cosa juzgada, es impedir una nueva discusión de la cuestión ya resuelta. Siendo esta la razón de ser que a la transacción se le atribuya la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, ya que de no ser así, los litigios nunca tendrían fin. Pero esto es exclusivamente cuando la discusión se refiere a la cuestión resuelta.

Por último cabe mencionar que cuando cualquiera de las partes pretenda impugnar la validez de un contrato de transacción, deberá previamente

(40). Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala Civil); Tesis: - TRANSACCION, T. XXXIII, 30 de septiembre de 1931, pág. 812.

te a la presentación de la demanda, asegurar la devolución de lo que hubiere recibido como consecuencia de la misma. (art. 2963 del C.C.).

3.5 Obligaciones que Nacen de la Transacción.

En la transacción nacen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, obligando únicamente a los contratantes, y ninguna de las partes podrá sin el consentimiento de la otra, dejar de cumplir las obligaciones que mutuamente hayan convenido.

Las obligaciones de dar que surgen por virtud de la transacción se dan cuando una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa (art. 2959 del C.C.), además de que genera las obligaciones de todo contrato oneroso traslativo de propiedad, esto es, nace no sólo la obligación fundamental antes apuntada, sino las obligaciones de garantía respecto a esa cosa: deber de garantizar contra el hecho personal (por perturbaciones de hecho o de derecho), deber de garantizar el saneamiento para el caso de evicción y deber de responder por los vicios ocultos que tenga la cosa dada (arts. 2959, 2960, 2120 y 2142 del C.C.).

Las obligaciones de hacer en la transacción consiste en reconocer con carácter definitivo e irrevocable a un cierto estado jurídico, por lo que, se hace un reconocimiento de derechos mutuos entre las partes.

Las obligaciones de no hacer son aquellas que ligan a las partes para no impugnar esa situación jurídica reconocida como indiscutible e irrevocable para ambos contratantes, o sea, que las partes se obligan a no continuar con la controversia planteada o a no iniciarla en lo futuro.

La transacción no es oponible a quien no tomó parte en la celebración de ella y no puede ser opuesta por un tercero, ya que sólo produce obligaciones entre los contratantes. Por este motivo, el fiador sólo queda obligado por la transacción, cuando consiente en ella por escrito (art. 2952 del C.C.); pues si no ha intervenido en ella, si no ha otorgado su consentimiento nunca podrá haberse obligado. Ahora bien, la transacción he--

cha entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador pero no le perjudica, y la prórroga concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador extingue la fianza. Y la transacción celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica, al deudor principal (art. 2826 del C.C.).

3.6. Incumplimiento en la Transacción.

La fuerza obligatoria de toda transacción va implícita como contrato que es, puesto que la voluntad de las partes constituye la ley de los contratos, y este principio general está consignado en nuestro Código Civil vigente, en los artículos 1796 y 1797, cuyo contenido es: "Los contratos desde que se perfeccionan obligan a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado ...". y "La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". En tal virtud, si una de las partes no cumple con su obligación, la otra puede demandarle su cumplimiento o la rescisión del contrato con fundamento en el artículo 1949, del Código Civil el cual determina: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

Las partes contratantes en la transacción, además de tener las acciones de cumplimiento y la rescisoria en caso de incumplimiento, podrá ejercer la vía de apremio siempre y cuando las partes terminen una controversia presente y que celebren la transacción en juicio, procederá la vía de apremio de acuerdo con el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente: "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea". Agrega el último párrafo del artículo 501 del citado ordenamiento: "La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede la vía de apremio sino consta en es

critura pública o judicialmente en autos".

De los artículos antes mencionados se deduce que la transacción judicial solamente tiene esta forma de ejecución, al igual que la sentencia, aplicándosele a la transacción todo lo que se dispone, respecto a la sentencia (art. 533 del C.P.C.).

Para la ejecución de las transacciones que previenen una controversia futura o que terminan una presente, pero celebrada fuera de juicio, se tendrá que demandar de juez competente, al igual que en cualquier otro contrato, el cumplimiento de la obligación, con fundamento en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil, y que contiene el principio antes enunciado, o sea, "los contratos desde que se perfeccionan obligan a las partes; y la validez y cumplimiento de ellos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

CAPITULO 4 LA NULIDAD EN LA TRANSACCION

4.1. Nociones Generales Sobre Nulidad.

Al estudiar los elementos del contrato de transacción, se dijo que éstos son de dos clases: los esenciales y los de validez.

Pues bien, en base a esta noción, se puede decir que basta con que alguno de los elementos esenciales falte para que el contrato esté afectado de nulidad absoluta. En tanto si falta alguno de los elementos de validez (capacidad legal de las partes que intervienen, ausencia de vicios en el consentimiento y la forma que la ley establece al manifestar el consentimiento), siempre produce nulidad relativa (art. 2228 del C.C.). Respecto a la licitud en el objeto, motivo o fin, puede producir nulidad absoluta o bien nulidad relativa (art. 2225 del C.C.).

Se considera que la inexistencia se encuentra englobada, dentro de la nulidad absoluta, en razón de que las características legales de la - - inexistencia, son exactamente las mismas que para la nulidad absoluta. Con firmándose lo expresado con la siguiente Jurisprudencia: "NULIDAD E INEXIS TENCIA. SU DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS. Aún cuando el artículo - - 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la - expresión "acto jurídico inexistente", en la que se pretende basarse la di visión tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros- efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a las - - inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situacio- nes previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826 en relación con el artículo 2950, fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el Código las tra ta como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en - los que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero tam- -

bién el Código los trata como nulidades". (41)

Vol. XI, pág. 130, A.D. 2596/57.- Federico Baños.- Unanimidad 4 votos.

Vol. XIX, pág. 172, A.D. 2633/58.- Donato Antonio Pérez.- Unanimidad 4 votos.

Vol. LXVI, pág. 44, A.D. 1924/60.- Pilar Mancilla Pérez.- Unanimidad 4 votos.

Vol. LXXXVII, pág. 16, A.D. 8668/62.- Pedro Flores López.- Unanimidad 4 votos.

Vol. XC, pág. 46, A.D. 1205/52.- Manuel Ahued.- Unanimidad 4 votos.

Unicamente como referencia, se considera que el término "acto inexistente" si se califica de acto no puede ser inexistente, y si es inexistente no puede ser acto. En razón de que el acto es una acción que produce una relación jurídica.

El acto inexistente, es la nada jurídica, además de que no produce efecto jurídico alguno, por tales motivos el Derecho no tiene por que ocuparse de él.

En tanto, que los actos jurídicos existentes pueden ser válidos o nulos.

Atendiendo, al estudio del contrato de transacción, es válido, cuando reúne los elementos esenciales (consentimiento y objeto) y además, los elementos de validez (capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin y la forma en las controversias futuras).

Ahora bien, la nulidad absoluta.- "Se origina con el nacimiento del

(41). Semanario Judicial de la Federación (Tercera Sala); Jurisprudencia: NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERA MENTE TEORICAS, Núm. 238; Sexta Epoca, 1965, pág. 751.

contrato; cuando el contrato va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público". (42)

Respecto a la nulidad relativa "al igual que la absoluta, nace con el contrato y lo vicia desde su nacimiento, pero este vicio proviene de - que va en contra de una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

El contrato produce efectos jurídicos provisionales, mientras no - lo aniquila retroactivamente una decisión judicial. Es nulo pero se necesita pedir al juez que así lo declare para que el contrato deje de surtir sus efectos". (43)

Características de la nulidad absoluta:

a).- Puede invocarse por cualquier interesado, o más precisamente por - cualquiera que tenga un interés jurídico. Esto se explica en atención a que la nulidad absoluta sanciona la violación de normas jurídicas que protegen el interés general; pero se circunscribe a quienes tengan interés general.

b).- No desaparece por confirmación o prescripción.

Confirmación.- "Es el acto unilateral de renuncia hecha en forma expresa, a la facultad de invocar la falta de valor de algo.

Esta confirmación sólo puede hacerse una vez que cesa la causa que motiva la impugnabilidad y el conocimiento de ésta. El efecto que produce la confirmación es extinguir esa facultad de impugnar y que además lo-

(42). Gutiérrez y González, Ernesto; op. cit.; pág. 134.

(43). Gutiérrez y González; Ibidem.

que era impugnabile deje de serlo, cobrando pleno valor". (44)

Prescripción.- "Es el derecho que nace a favor del deudor, para -- excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho". (45)

c).- Necesita ser declarada por autoridad judicial competente.

d).- Por regla general no impide que el acto produzca provicionalmente -- sus efectos. Sin embargo, hay casos en que el acto nulo absolutamente no puede producir efecto alguno.

Caracterfsticas de la nulidad relativa:

a).- Solamente puede ser invocada por la parte a quien la ley ha querido -- proteger; la nulidad relativa sanciona la violación de una norma jurídica que tiene un fin de interés particular.

b).- La acción de nulidad puede extinguirse por confirmación o prescrip-- ción.

c).- Tiene que declararla la autoridad judicial competente.

d).- Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Por otra parte, en los siguientes puntos se analizará las nulidades que corresponden al contrato de transacción.

(44). Gutiérrez y González, Ernesto; Ibidem; pág. 137.

(45). Gutiérrez y González, Ernesto; Ibidem.

4.2. La Nulidad de la Transacción en el Estado Civil y en la Validez del Matrimonio.

Primeramente se expresará que es lo que se entiende por estado civil y por matrimonio, para establecer el porque, si se transige sobre ellos el contrato de transacción estará afectado de nulidad.

"El estado civil de las personas implica un conjunto de cualidades de la persona física en relación con la familia, al cual se le atribuyen consecuencias jurídicas. La persona física puede estar en relación con la familia por virtud del matrimonio, del divorcio, o del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción. También la persona física puede estar en relación con la nación o el Estado, en cuyo caso tiene una situación jurídica especial denominada "estado político", que comprende la ciudadanía y la nacionalidad". (46)

Por otra parte, el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne". (47)

Ahora bien, el porque la nulidad de la transacción en el estado civil y en la validez del matrimonio, esto es, en razón de que se trata de derechos no patrimoniales y, generalmente son irrenunciables, además de que existe un interés de orden público en todos los supuestos que determinan el estado civil y el matrimonio, por lo que, no pueden ser objeto de transacción.

(46). Rojina Villegas, Rafael; Revista de Derecho Notarial; -- Ibidem; pág. 97.

(47). Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM); op.cit.;- T. VI; pág. 149.

Esta clase de derechos no pueden ser renunciados por los particulares porque afectarían el interés público, para reafirmar lo anteriormente expuesto, el Código Civil en vigor determina en su artículo 80. que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario".

Se concluye que el estado civil de las personas y la validez del matrimonio son de interés público. Lo es el estado civil de las personas, - porque de allí proceden los derechos y acciones de los particulares entre sí, y de estos para con la sociedad; y lo es el matrimonio, porque es la - fuente y base de la sociedad.

La sanción a la transacción celebrada en contravención al contenido de esta disposición (art. 2948 del C.C.), es la nulidad absoluta, ya que - el objeto es ilícito.

4.3. Casos de Nulidad que Establece el Artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 2950 del Código Civil vigente establece diferentes casos en que el contrato de transacción se encuentra afectado de nulidad absoluta, tal como se verá en cada una de las fracciones del cual se integra el artículo en cita y, con base en las razones específicas que se dan en cada caso.

Primeramente se estudiará la fracción I, del artículo en cuestión, que establece: "... Será nula la transacción que verse:

I.- Sobre delito, dolo y culpas futuras".

Lo que significa que si las partes al hacerse las recíprocas concesiones sobre la responsabilidad penal por delito, dolo o culpas futuras, se estaría en presencia de una transacción cuyo objeto es ilícito, por ser contrario al orden público, siendo comprensible ésto, ya que de otra manera se alentaría a los que incurrieran en responsabilidad penal a efectuar el contrato de transacción y, a la comisión de delitos; y si no es lícito transigir sobre delitos pasados, menos debe de serlo sobre los futuros. A este respecto Esteban Calva considera "Que no es lícito transigir sobre delito, dolo ó culpas futuras, porque no se debe permitir sentar un precedente o establecer un estímulo para infringir las leyes y violar los derechos ajenos". (48)

II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuras.

En este caso son válidas las razones que se expusieron en la frac--

(48). Calva, Esteban; Instituciones de Derecho Civil, T. III; - México: Edit. Imprenta de Francisco Díaz de León, 1883; pág. - 830.

ción que antecede, en virtud de que la transacción tendría por objeto un hecho ilícito con lo que se contravendría normas de interés público. Además como quedó expuesto al analizar el artículo 2947 del Código Civil en vigor, al considerar tal como se encuentra plasmado en el Código Penal vigente, que la reparación del daño forma parte de la sanción pública, es por ello, que toda transacción en este sentido estará afectada de nulidad absoluta. Para mayor abundamiento se remite al capítulo 2, inciso 2, que trata del objeto de la transacción, a fin de evitar inútiles repeticiones, ya que en el mencionado capítulo se trata este punto.

III.- Sobre sucesión futura.

La sucesión futura tampoco puede ser objeto de transacción; porque no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta lo admita, en razón de lo que se trata es el de evitar que el posible o presunto heredero contrate sobre los bienes de una persona, anticipándose de esta forma a la muerte de ésta. Por lo que, se podría pensar que si estuviera legalmente permitido efectuar este tipo de transacción, se pondría en peligro la vida del autor de la herencia. Para reafirmar lo expuesto se cita el artículo 1291 del Código Civil en vigor, el cual determina que: "El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda".

IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay.

Se considera conveniente definir que es lo que se debe entender por testamento, con el fin de establecer el por qué no se puede celebrar transacción sobre una herencia, antes de visto el testamento, si existe, el Código Civil vigente define claramente al testamento en su artículo 1295: -- "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte". Partiendo de estos conocimientos, es lógico -

que no pueda ser objeto de transacción la herencia antes de verse el testamento, porque éste es una especie de enajenación, y para que se pueda ceder los derechos hereditarios, se requiere que la sucesión de que se trate esté abierta.

Por otra parte, para que se pueda celebrar transacción respecto de la herencia en la que hay testamento, deberá verse previamente dicho testamento, porque sólo de este modo podrá garantizar su calidad de heredero - el que con tal carácter celebra una transacción.

Se considera en este caso que ha muerto el autor de la sucesión, - pero el presunto heredero no tiene certeza de serlo, porque el testamento no ha sido abierto, es por ello, que toda transacción que se realice teniendo por objeto este caso, tendrá como sanción la nulidad absoluta.

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

El maestro Rojina Villegas define a los alimentos de la manera siguiente: "Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil en vigor, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (49)

Los alimentos se dan con el propósito de proporcionar al acreedor-alimentista los elementos necesarios para subsistir, pues sino lo fueran-

(49). Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil; -- Ibidem; págs. 262 y 263.

serfa tanto como privar a una persona de lo elemental para vivir, es por-ello, que la ley ha considerado que el derecho de recibir alimentos es de orden público.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, dado el interés general protegido por la ley de la -materia, la transacción celebrada en estas circunstancias estará afectada de nulidad absoluta.

4.4. La Transacción Hecha en Razón de un Título Nulo.

Este tipo de transacción se encuentra prevista por el Código Civil en vigor, en su artículo 2954, el cual determina que: "Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad". Esta disposición se complementa con lo previsto por el artículo 2955, del mismo ordenamiento legal, el cual establece que: "Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables". El título a que se refieren estas disposiciones es al acto jurídico generador del derecho controvertido. Entonces las partes pueden transar válidamente en razón del título nulo o transar sobre esa nulidad, pero siempre que la nulidad de dicho título sea relativa, es decir, que pueda convalidarse. En el artículo 2954 del citado cuerpo legal, la nulidad a que se refiere el legislador es a la relativa, en razón de que las partes ignoran la existencia de la nulidad, por lo que, su consentimiento está viciado por error, ya que ellos contratan en la falsa creencia de que el título es eficaz y por ese motivo y no por otro, celebran dicho contrato de transacción.

Para mayor abundamiento se cita el ejemplo siguiente: "A y B discuten sobre la propiedad de la finca X; el título de A resulta ser nulo; ya transigieron; ¿La transacción es válida? NO; es nula, pero como la acción de nulidad es renunciable, si las partes transigieron expresamente sobre la nulidad, la transacción es válida". (50)

Por otra parte, en el artículo 2955 del Código Civil, determina --

(50). Lozano Noriega, Francisco; Cuarto Curso de Derecho Civil; México: Edit. Luz, 1970; págs. 732 y 733.

que: es requisito fundamental, que los derechos a que se refiere el título nulo sean renunciables, ya que de lo contrario no será válida la transacción, en virtud de que estará afectada de nulidad absoluta, pues los derechos no renunciables son de orden público. Aquí la nulidad del título es conocida por las partes y no existe el error como vicio del consentimiento que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes que pueda anular el contrato. Para mayor claridad se cita el ejemplo siguiente: "Respecto a la nulidad de un Acto del Registro Civil que reconoce a B como hijo de A y, en consecuencia, B puede reclamar alimentos; ¿Será válida la transacción si el título es nulo y se ha transigido sobre la sucesión, los derechos son renunciables o no lo son? Los derechos que derivan del estado civil, los derechos pecuniarios, son renunciables, en consecuencia, la transacción que versará sobre los derechos pecuniarios, nada obsta a que sea válida; pero la transacción que lo hiciera sobre el estado civil de esa persona, no es válida el título es nulo; la transacción será nula aunque fuera válido el título". (51).

a.

se

crea

bra.

ten se

trans

de nul

la nul

(51) _____

v. (1). Lozano Noriega, Francisco; Ibidem.

4.5. La Transacción Celebrada Teniéndose en Cuenta Documentos que Después han Resultado Falsos por Sentencia Judicial.

Este tipo de transacción se encuentra prevista por el artículo 2956 del Código Civil, el cual dispone que es nula. Por lo que, la voluntad - está viciada por error al celebrar la transacción, además que el conocimiento de la falsedad de los documentos es posterior al momento en que la transacción se celebra para afectar la eficacia de ésta.

De este tipo de transacción se pueden presentar las siguientes situaciones:

Primera.- Cuando una de las partes contratantes conoce de la falsedad de los documentos y oculta esa circunstancia a la otra, derivándose con ello, el dolo como vicio de la voluntad (tal como se consigna en el capítulo - 2), y en consecuencia anula la transacción al estar afectada de nulidad - relativa.

Segunda.- Cuando ambas partes contratantes han actuado dolosamente ninguna de ellas tiene acción para pedir la nulidad, en tal virtud, la transacción es válida.

Tercera.- Cuando las partes han transigido desconociendo la falsedad de -- los documentos; los dos de buena fe han creído fundados sus derechos en do cumentos valederos, y en esa creencia han cedido. El error ha viciado la voluntad, y es por eso que la transacción debe de ser anulada por estar - afectada de nulidad relativa.

Si una de las partes ha sido beneficiada por supuesta validez de los documentos, en la que ha actuado de buena fe y no ha querido perjudicar a su contraparte induciéndola a error, la transacción es nula, en razón de - esta última circunstancia, se encuentra en un error al celebrar el contra- to.

Es requisito fundamental para que proceda la nulidad, una sentencia-judicial en la que se haya declarado la falsedad de los documentos que se-tuvieron en cuenta al celebrar la transacción.

4.6. La Transacción Sobre Cualquier Negocio que Esté Decidido Judicialmente por Sentencia Ignorada por los Interesados.

Respecto a la celebración de esta transacción el Código Civil determina en su artículo 2957, "que es nula", en virtud de que no se puede - - transigir sobre derechos ya decididos por sentencia ejecutoriada. Esto - es perfectamente claro, en razón de la naturaleza misma de la transacción, en la que se requiere necesariamente que recaiga sobre un derecho dudoso; y no puede decirse que tenga tal calidad aquel sobre el cual se ha pronunciado sentencia ejecutoriada por el tribunal competente, ni aún a pretexto de que los interesados ignoren la existencia de ésta; pues su ignorancia no quita a tal derecho su naturaleza de cierto es indiscutible para - aquel en cuyo favor fué dictada.

Ahora bien, en cuanto a los derechos decididos por sentencias que - no han pasado en autoridad de cosa juzgada, contra las cuales la ley concede recursos, al no pasar a la categoría de incontrovertibles y ciertos, se considera que mientras que la sentencia sea susceptible de ser atacada por cualquier recurso, la transacción es válida, por lo que, se pueden renunciar esos derechos que aún son dudosos y están sujetos a eventualidades, por lo tanto, pueden ser objeto de transacción.

Por último, se concluye que la ignorancia de las partes que celebran el contrato de transacción sobre un negocio que está decidido judicialmente por sentencia irrevocable, se equipara al error, produciendo - los mismos efectos cuando recaen sobre el motivo determinante de la voluntad originando con ello la nulidad relativa de la transacción.

4.7 Cuando en la Transacción se Descubren Nuevos Títulos o Documentos, en la que Hay Mala Fe de una de las Partes.

Puede anularse la transacción, cuando ha habido mala fe de una de -- las partes al descubrirse nuevos títulos o documentos (art. 2957 del C.C.), en la que se vendría a viciar el consentimiento, esto es, como consecuencia de la mala fe de una de las partes al ocultar a la otra los títulos o documentos, que en su ausencia fueron el motivo determinante de la voluntad, por lo tanto, en el momento de celebrar la transacción está en un -- error, caso en el que el contrato está afectado de nulidad relativa. Sin embargo, si no hay mala fe, no se puede anular, es decir, que no obstante de que hay un vicio del consentimiento, que es el error de hecho al igno-- rar la existencia de documentos, la ley no permite que la parte que ha sufrido el perjuicio pida la nulidad del contrato. Indudablemente que la voluntad está viciada por un error de hecho, pero al haber buena fe de las -- partes, el que ha salido perjudicado que debiera estar protegido por la -- ley, le impide que pueda pedir la nulidad del contrato. Esta limitación -- a la regla es infundada, ya que la transacción es un contrato en el que -- hay una manifestación de voluntades para obligarse a ciertas prestaciones, por lo que se necesita que esas voluntades reúnan ciertas cualidades, como es el caso de que no se encuentren viciadas, por tal razón la ley, no debe de hacer limitaciones a la protección general.

CAPITULO 5 INSTITUCIONES AFINES A LA TRANSACCION

5.1. Compromiso.

Se considera conveniente distinguir a la transacción de otras instituciones que le son semejantes, por tal virtud, en este capítulo se hace el estudio de ellas de una manera breve.

En primer lugar se verá el compromiso, el Código Civil vigente para el Distrito Federal no contempla el contrato de compromiso. Sin embargo, este contrato no es desconocido por nuestra legislación, en base a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor contiene disposiciones sobre el mismo, tales como reconocer que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, además establece que el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de la sentencia, sea cual fuere el estado en que se encuentre, si bien el compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren (art. 610 del C.P.C.).

El compromiso, no obstante que se encuentre regulado por un ordenamiento de carácter procesal, es un verdadero contrato civil.

El tratadista De Ruggiero define al compromiso como "la convención por cuya virtud las partes entre las cuales surge o puede surgir una controversia se conciertan para confiar su decisión al juicio de uno o más árbitros". (52)

"Al Estado es a quien corresponde exclusivamente como atributo de soberanía el organizar la defensa del derecho y el ejercer mediante órganos propios la función jurisdiccional, consiente a los particulares el que éstos sustituyan un juez público por otro privado, se explica si se atiende a las ventajas que ofrece una institución tendiente a resolver de modo-

(52). De Ruggiero, Roberto; op. cit.; pág. 523.

más rápido y con formas más sencillas un litigio, por respeto a la libre - voluntad de las partes, se permite que éstas elijan para dirimir un juez - privado, sin que esto implique, sin embargo, abdicación por el Estado de - un atributo de su soberanía ni invasión de los particulares en la esfera - de atribuciones propias de aquél". (53)

"La naturaleza jurídica del compromiso es: contrato cuyo objeto es - dirimir una controversia sustituyendo los órganos jurisdiccionales del Es - tado por un juez privado, que puede ser un árbitro singular o un colegio - arbitral". (54)

Existe cierta afinidad entre la transacción y el compromiso en razón de que ambos tienen de común el objeto que es poner fin a una contro - versia. Asimismo para comprometer, como para transigir, se necesita de la capacidad de disponer. En tanto en las materias en las que está prohibido comprometer son aquellas en las cuales está prohibido transigir.

Pero atendiendo al objeto específico del compromiso y de la transac - ción son completamente diferentes, porque mientras en la transacción se - trunca una controversia o se impide que ésta surja, mediante el compromiso no se evita la controversia, sino que tan sólo se sustituye la jurisdic - ción ordinaria por una especial. Además en el compromiso las partes no se hacen recíprocas concesiones, en cambio en la transacción son requisito -- esencial estas recíprocas concesiones. En la transacción cada una de las - partes sacrifican algo de sus pretensiones; en tanto en el compromiso cada parte mantiene sus pretensiones, exponiéndose a ganar o perder todo al so - meterse a una decisión futura, la cual ignoran. Por otra parte en el com - promiso es un tercero ajeno a la controversia quien le pone fin, en la - - transacción son las mismas partes las que terminan dicha controversia.

(53). De Ruggiero, Roberto; op. cit.; pág. 523.

(54). De Ruggiero, Roberto; Ibidem.

5.2 Allanamiento.

El allanamiento es una institución afín a la transacción en cuanto a que por medio de ellas se pone fin a una controversia.

Ahora bien, el allanamiento es definido como "una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona". (55)

"En un sentido etimológico allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por lo tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse a las pretensiones del contrario". (56)

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en su artículo 274 determina que: Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271". Lo que significa que cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor, se debe de notificar a este último, a efecto de que manifieste a lo que ha su derecho convenga, y con ello no siendo necesario llevar a cabo las etapas probatoria y de alegatos, por lo que el juez debe citar para sentencia, es decir, pasar directamente a la etapa resolutive.

Cabe mencionar que, como el allanamiento implica en cierto sentido una renuncia de derechos, sólo debe aceptarse tal actitud tratándose de de rechos renunciables, no así de los que no son.

(55). Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso; México: Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981; pág. 37.

(56). Gómez Lara, Cipriano; Ibidem.

Las diferencias que existen entre la transacción y el allanamiento son:

Primero.- El allanamiento es un acto puramente procesal, en tanto que la transacción es un contrato.

Segundo.- En el allanamiento se da un reconocimiento de una de las partes a las pretensiones de la otra parte, en cambio en la transacción hay un sacrificio mutuo de las partes respecto de sus pretensiones al hacerse las concesiones recíprocas, que es el medio para poner fin a sus controversias.

Tercero.- El allanamiento para que sea plenamente eficaz debe de realizarse dentro del juicio, no siendo eficaz cuando se hace fuera de él. Por su parte la transacción se puede celebrar para evitar una controversia futura o bien terminar una presente y por tanto puede celebrarse dentro o fuera de juicio.

5.4. Remisión de Deuda.

La remisión de deuda es definida como "el acto por virtud del cual el acreedor dimite voluntariamente y unilateralmente al Derecho de exigir, total o parcialmente, a su deudor, el pago de la prestación debida". (60)

A ella se refiere el artículo 2209 del Código Civil vigente que determina: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos que la ley lo prohíbe".

Esta institución de la remisión de deuda coincide con la transacción en su efecto extintivo.

Ahora bien, existen diferencias substanciales entre ellas como el de que la remisión sea un acto de carácter unilateral, en virtud de que la voluntad del deudor no interviene para nada; quiera o no éste que se le -- perdone la deuda, el acreedor puede hacerlo, además de ser generalmente gratuito; por lo que se refiere a la transacción es bilateral y eminentemente oneroso toda vez de que las partes que la celebran se hacen recíprocas concesiones que surgen de un acuerdo de voluntades.

En la remisión únicamente hay un beneficio hacia el deudor, en cambio en la transacción ambas partes reciben beneficios al celebrarla; por otra parte la transacción se realiza en razón de un derecho dudoso, en tan to que en la remisión de deuda no.

(60). Gutiérrez y González, Ernesto; op.cit.; pág. 877

5.5 Novación.

La novación es definida como "el convenio lato sensu, celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y por el cual extinguen el Derecho de crédito que los une, y lo substituye con ánimo de novar por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia". (61)

En la novación se aplica el sistema de contratación, salvo las disposiciones establecidas en el capítulo IV, de la Novación de los artículos 2213 al 2223 del Código Civil en vigor.

El tratadista Sánchez Román establece "que la transacción en una forma del contrato de novación", no se está de acuerdo con esta idea, en razón de que existen entre ellas diferencias substanciales, por lo que son distintas. (62)

Se considera importante hacer notar que para poder celebrar la novación, debe de existir un contrato o una obligación antigua para que de ella se produzca una nueva. En tanto que en la transacción no es requisito para su existencia la preexistencia de un contrato u obligación, sino la existencia de relaciones jurídicas dudosas o inciertas que motiven o puedan motivar controversias. En tanto que en la novación es indiferente la existencia o la posibilidad de que surja de una controversia, en la transacción es requisito indispensable dada su naturaleza.

Se hace resaltar que en la transacción existe el ánimo de prevenir o terminar una controversia, mientras que en la novación, la voluntad va

(61). Gutiérrez y González, Ernesto; op. cit.; pág. 831.

(62). Sánchez Román, Felipe; Estudios de Derecho Civil, T. IV; 2a. ed.; Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1946; pág.-948.

animada a sustituir una obligación antigua por una nueva alterando con --
ello substancialmente un contrato celebrado con anterioridad.

En la transacción debe de haber una reciprocidad de concesiones a --
fin de determinar las prestaciones jurídicas de las partes contratantes; --
por su parte en la novación se sustituyen obligaciones antiguas perfecta--
mente determinadas extinguiendo las primeras y subsistiendo las segundas.

Por último se concluye que la novación y la transacción son actos ju
rídicos completamente distintos y, por lo tanto, no puede ser la transac--
ción una forma del contrato de la novación, como indica Sánchez Román.

5.6 Donación.

La donación es otra institución que se debe diferenciar de la transacción.

El Código Civil vigente en su artículo 2332 define a la donación - de la siguiente manera: "es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

De la definición transcrita se puede deducir que en la donación -- existen concesiones, pero éstas no son recíprocas, siendo que en la transacción las concesiones recíprocas son un elemento de esencia.

La donación es un acto de liberalidad, es por ello que no existe - una contraprestación, además de que en el contrato de donación no existe - ánimo de terminar o prevenir una controversia, en tanto que en la transacción esa intención, constituye su fin específico.

Por otra parte en la donación no existe duda sobre un derecho o so bre su exigibilidad, como se da en la transacción.

Por último se considera que entre la donación y la transacción hay diferencias marcadas, por lo que son totalmente diferentes.

CONCLUSIONES

Primera.- Para que la transacción pueda celebrarse es necesario que el derecho esté a discusión o sea susceptible de estarlo, por consiguiente el derecho tiene que ser dudoso. Ya que en razón de esta duda es por lo que las partes transigen, constituyendo tal razón la naturaleza del contrato, pues si el derecho estuviese claro y seguro no habría motivo jurídico para transigir.

Segunda.- Las recíprocas concesiones que se hacen las partes, al celebrarse el contrato de transacción pueden referirse a derechos o bienes disputados o a derechos o bienes no disputados.

Tercera.- Dado que el contrato de transacción por el cual las partes que lo celebran se obligan a concesiones de muy diversa índole, la transacción debe de ser siempre formal, es decir, siempre debe constar por escrito, de manera de que haya constancia en que términos se verificó el contrato de transacción y en consecuencia pueda servir como medio probatorio.

Cuarta.- El contrato de transacción no tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, porque las partes pueden privarla de sus efectos a virtud de la nulidad o de la rescisión, aplicando las reglas generales que rigen a los contratos, bien sea anulándola por alguna de las causas contenidas en el artículo 1795, del Código Civil en vigor, o bien demandando la rescisión del contrato de acuerdo con el "pacto comisorio tácito" contenido en el artículo 1949, del Código de la materia, para el caso de incumplimiento de la concesión a que se obligó una de las partes, ya que la transacción no es un simple terminar o prevenir controversias, se termina o se previene porque las partes se obligan recíprocamente a determinadas prestaciones, que es la condición para ese terminar o prevenir controversias, elementos que en conjunto constituyen el contrato de transacción.

Concluyéndose que la equiparación que hizo el legislador mexicano - de la transacción con la cosa juzgada se refiere únicamente y exclusivamente a que ambas ponen fin a un litigio y también impiden el nacimiento de - un nuevo litigio cuando la cuestión ha sido resuelta.

Quinta.- No se debe de atribuir a la transacción la eficacia y autoridad de cosa juzgada, como excepción que una de las partes puede oponer a la otra, para el caso de que hubiera una nueva controversia sobre la misma cuestión ya resuelta, porque la transacción como contrato que es, genera - una excepción perentoria, llamada excepción de transacción, a virtud de - los efectos obligatorios que origina como contrato que es, consistentes en obligaciones de no hacer, es decir, las partes se comprometen a no volver a discutir sobre la cuestión ya resuelta.

Sexta.- Es tal la relevancia del contrato de transacción que al celebrarse, las partes contratantes, evitan enfrascarse en un litigio y en consecuencia la incertidumbre respecto a los resultados de un juicio ya -- iniciado, así como pérdida de tiempo, gastos, enemistades y las molestias que conlleva un proceso judicial.

El contrato de transacción es de gran utilidad ya que a través de - él se pueden solucionar controversias, antes de plantearse ante el órgano-jurisdiccional, o bien, una vez que se han planteado dichas controversias, teniendo en la transacción las partes el medio para poner fin a las mis- - mas, y de esa forma restablecer la paz y armonía que deben de existir en - las relaciones sociales.

Séptima.- Existen otras instituciones que son afines a la transac- - ción, en cuanto que terminan controversias, pero son totalmente diferentes en su esencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar Carbajal, Leopoldo; Contratos Civiles; México: Edit. Hagtam, - 1964.
- 2.- Batalla García, Niceto; Contratos de Transacción y Compromiso; Barcelona: Edit. Bosch, 1945.
- 3.- Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, T. I: Buenos Aires: Edit. Heliasta, S.R.L., 1976.
- 4.- Calva, Esteban; Instituciones de Derecho Civil, T.III; México: Edit.- Imprenta de Francisco Díaz de León, 1883.
- 5.- Clemente de Diego, Federico; Instituciones de Derecho Civil Español, - T.II; Madrid: Edit. Imprenta de Pueyo, 1930.
- 6.- Enneccerus, Ludwig; Tratato de Derecho Civil, T.II; Barcelona: Edit.- Bosch, 1935.
- 7.- Espín Cásanovas, Diego; Derecho Civil Español, T.III; Madrid: Edit. - Revista de Derecho Privado, 1954.
- 8.- De Gasperi, Luis; Tratado de Derecho Civil, T.III; Buenos Aires: Edit. Tea, 1964.
- 9.- Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso; México: Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- 10.- Gutiérrez y González, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; México: - Edit. Cajica, S. A., 1974.
- 11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM); Diccionario Jurídico - Mexicano, T.II y T.VI; México: Edit. Porrúa, S. A., 1985.

- 12.- Justiniano; Cuerpo del Derecho Civil, T.I.; Barcelona: Edit. Valenciana, 1892.
- 13.- Justiniano; El Digesto del Emperador Justiniano, T.II; Madrid: Edit. - Imprenta de Ramón Vicente, 1873.
- 14.- Lozano Noriega, Francisco; Cuarto Curso de Derecho Civil; México: - Edit. Luz, 1970.
- 15.- Mateos Alarcón, Manuel; Lecciones de Derecho Civil, T.V; México: - Edit. Imprenta de Francisco Díaz de León, 1896.
- 16.- Maynz, Carlos; Curso de Derecho Romano, T.II; Valencia: Edit. Barcelona, 1896.
- 17.- Mazeaud, Henri y León; Lecciones de Derecho Civil, T.IV; Buenos Aires: Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- 18.- Moxó Ruano, Antonio; Notas sobre la Naturaleza de la Transacción; Revista de Derecho Privado, No. 402, Septiembre de 1950.
- 19.- Ortiz Urquidí, Raúl; Derecho Civil; México: Edit. Porrúa, S. A., 1982.
- 20.- Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; México: Edit. Harlas, -- 1980.
- 21.- Pérez y López, Don Antonio Xavier; Teatro de Legislación Universal de España e Indias, T.XXVIII; Madrid: Edit. Imprenta de Don Antonio Espinoza, 1793.
- 22.- De Pina, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano, T.IV; México: - Edit. Porrúa, S. A., 1961.
- 23.- Planiol, Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil; México: Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, 1983.

- 24.- Puig Brutau, José; Fundamentos de Derecho Civil, T.II; Barcelona: - - Edit. Bosch, 1956.
- 25.- Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, T.I; México: Edit. - Porrúa, S. A., 1972.
- 26.- Rojina Villegas, Rafael; La Transacción; Revista Notarial; México, -- 1953.
- 27.- De Ruggiero, Roberto; Instituciones de Derecho Civil, T.II; Madrid: - Edit. Reus, 1929.
- 28.- Sanauja, J.M.; Consideraciones sobre la Naturaleza del Contrato de - Transacción y Principales Cuestiones que Plantea; Revista de Derecho- Privado, No. 337, Abril de 1945.
- 29.- Sánchez Medal, Ramón; De los Contratos Civiles; México: Edit. Porrúa, S. A., 1984.
- 30.- Sánchez Román, Felipe; Estudios de Derecho Civil, T.IV; Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1946.
- 31.- Santa Cruz Teijeiro, José; Manual Elemental de Instituciones de Dere-- cho Romano; Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1946.
- 32.- Zamora y Valencia, Miguel Angel; Contratos Civiles; México: Edit. Po-- rrúa, S. A., 1981.